



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
25 de julio de 2014
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

**Examen de los informes presentados por los
Estados partes en virtud del artículo 19 de
la Convención**

**Informes iniciales que los Estados partes debían
presentar en 1990**

Guinea*

[Fecha de recepción: 6 de mayo de 2014]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.14-09461 (S) 231014 291014



* 1 4 0 9 4 6 1 *

Se ruega reciclar



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1–45	3
I. Artículos 1 a 10	46–110	7
Artículo 1, relativo a la definición de tortura	46–65	7
Artículo 2, relativo a las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura	66–89	10
Artículo 3, relativo a la expulsión y la extradición	90–92	13
Artículos 4 y 5, relativos a la complicidad y la participación en un acto de tortura	93–97	14
Artículos 6, 7, 8 y 9, relativos a las investigaciones preliminares y al auxilio judicial en los casos de extradición	98–102	15
Artículo 10, relativo a la educación y la divulgación sobre la prohibición de la tortura	103–110	16
II. Artículos 11 à 16	111–121	17
Artículos 11 a 14, relativos al examen sistemático de las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio y a la custodia de las personas sometidas a arresto, detención o prisión	111–115	17
Artículo 15, relativo a la prohibición de invocar una prueba obtenida mediante tortura en un procedimiento	116–119	29
Artículo 16, relativo a los delitos vinculados con la tortura	120–121	30
III. Logros y perspectivas	122–174	31
A. Los logros	122–168	31
B. Las perspectivas	169–174	39
Conclusión	175–187	40

Introducción

1. Al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la República de Guinea reitera su compromiso de construir una sociedad basada en la primacía del derecho. En este contexto, la República de Guinea proclama el carácter sagrado de la dignidad humana, el derecho al desarrollo de la personalidad del ser humano y el derecho a la vida y a la integridad física y moral de todas las personas que viven en territorio guineo, independientemente de sus opiniones políticas, sus creencias religiosas o su origen social, étnico o racial.

2. Al aceptar las disposiciones de la Convención, la República de Guinea reafirma su adhesión a los ideales y los principios de los derechos y obligaciones enunciados en la Carta de la Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, las convenciones y los pactos internacionales relativos a los derechos humanos, el Acta Constitutiva de la Unión Africana, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y su protocolo relativo a los derechos de la mujer en África, el Tratado revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y sus protocolos relativos a la democracia y la buena gobernanza.

3. Este informe se presenta en virtud del artículo 19, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y se ha elaborado de conformidad con las pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales, que los Estados partes deben respetar.

4. Los instrumentos legislativos que se citan a continuación regulan las cuestiones relativas a la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en la República de Guinea:

- El Código del Trabajo de 1988;
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 10 de octubre de 1989;
- El Código de Salud Pública de 1997;
- El Código Penal de 1998;
- El Código de Procedimiento Penal de 1998;
- El Código Civil de 1998;
- El Código de Procedimiento Civil de 1998;
- El Código del Niño de 19 de agosto de 2008;
- La Constitución de la República de Guinea de 10 de mayo de 2010, en sus artículos 6 y 151;
- El Código de Justicia Militar de 17 de enero de 2012;
- El Código de Conducta de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de noviembre de 2012.

5. Tras la muerte del primer Presidente Ahmed Sékou Touré y el desmoronamiento de su régimen en 1984, la República de Guinea vivió su primera transición militar, que condujo al país a una dinámica de cambio político global y sectorial del Estado.

6. La ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 1989 es un claro ejemplo de esta política de cambio en favor de los derechos humanos.

7. Consciente de esta realidad, el Gobierno de Guinea inició la elaboración de textos legislativos y reglamentarios sobre el establecimiento de un orden constitucional y democrático en 1990, en cuyo marco se creó el Consejo de Transición para la Recuperación Nacional.
8. Este Consejo elaboró un proyecto de ley fundamental que se aprobó en 1991 por referéndum.
9. El artículo 5 de esta ley fundamental preveía la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el artículo 80 consagraba el principio de separación de los poderes para garantizar mejor los derechos y libertades.
10. En 1993 se organizaron las primeras elecciones presidenciales, que dotaron a Guinea de un Presidente elegido democráticamente.
11. En 1995, la República de Guinea organizó las primeras elecciones legislativas, que condujeron al establecimiento de una Asamblea Nacional.
12. Antes de la entrada en vigor de la ley fundamental de 1990, la República de Guinea tuvo dos constituciones, en cada una de las cuales figuraba el título "De la autoridad judicial".
13. El término "poder judicial", que establece la separación de poderes, solo se introdujo en 1990, cuando se promulgó la ley fundamental.
14. La historia de la organización judicial también refleja estos diferentes períodos constitucionales.
15. En efecto, durante el período de las dos primeras constituciones, la organización judicial fue objeto de varias modificaciones que se llevaron a cabo mediante distintos decretos y leyes.
16. Cuando el país se hizo independiente, la pirámide judicial se componía, por orden jerárquico ascendente, de juzgados de paz en determinadas regiones, tribunales de primera instancia en otras, un tribunal de apelación y un tribunal de casación en Conakry.
17. Las 26 jurisdicciones consuetudinarias se incorporaron a las jurisdicciones ordinarias y fueron suprimidas en 1960.
18. La Ley de 1973 oficializó la primacía otorgada a la "justicia popular", sometiendo el aparato judicial al poder del partido único.
19. En cumplimiento de las recomendaciones de la Conferencia Nacional de Funcionarios de Justicia, el poder legislativo de la Segunda República suprimió por decreto-ley los tribunales revolucionarios locales y de distrito, así como la denominación de tribunales populares.
20. La Ley de 1995, modificada en 1998, y el decreto de 2001 sentaron las bases del sistema judicial actual, que sigue siendo objeto de revisión.
21. Los profesionales del derecho (abogados, notarios y oficiales de justicia) siguieron una evolución paralela a la de la organización judicial.
22. Estos funcionarios, de profesión liberal en la época de la independencia, fueron incorporados en la administración pública en 1964 y pasaron a ser nuevamente profesionales liberales en 1986.
23. Durante el período revolucionario, la formación de los magistrados se llevó a cabo en condiciones difíciles bajo la responsabilidad de la Escuela Superior de Administración, adscrita a la Universidad de Conakry.

24. Precedido por la formación de algunos magistrados en el extranjero, en 1992 se fundó el Centro de Formación y Documentación Judicial.

25. Hasta la fecha este Centro ha reclutado y formado a 130 auditores de justicia y 60 secretarios de los tribunales.

26. La administración penitenciaria, que se instauró tardíamente, dependió en un principio del Ministerio del Interior y la Seguridad, tras de lo cual, el 10 de agosto de 1984, fue trasladada al Ministerio de Justicia, con excepción de los miembros del personal de seguridad.

27. De resultas de una serie de acontecimientos, se planteó la necesidad de revisar el texto sobre la organización del régimen penitenciario y del estatuto particular del personal penitenciario.

28. Desde ese período, la República de Guinea ha iniciado varias etapas de reforma estatal con miras a lograr una mejor protección de los derechos y libertades, a saber:

Supresión de la Milicia Nacional

29. La Milicia Nacional, que era la rama armada del partido único del Estado (PDG-RDA), no podía seguir existiendo tras la abrogación de la Constitución del primer régimen. La llegada al poder del régimen militar, el 3 de abril de 1984, propició el desmantelamiento y supresión de este cuerpo debido a sus prácticas contrarias a los principios de derechos humanos. Las milicias en cuestión eran acusadas a menudo de prácticas de tortura, tratos crueles y actos degradantes contra los ciudadanos guineos en conflicto con la ley. El desmantelamiento y la supresión beneficiaron a la policía y la gendarmería, que son las fuerzas de seguridad tradicionales.

Supresión de la Guardia Republicana

30. La Guardia Republicana, que era una fuerza pública armada encargada de proteger la administración penitenciaria, las instituciones y los establecimientos públicos, estaba fuertemente politizada y se regía por los ideales y principios de la revolución socialista guinea; sus métodos y prácticas eran muy criticados y contradecían los principios de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

31. Ante esta situación, en su discurso programático del 22 de diciembre de 1985 el Presidente Lansana Conté impartió orientaciones estratégicas sobre la nueva gobernanza del Estado.

32. En consecuencia, en el marco de la aplicación de este discurso programático, en 1993 la Guardia Republicana quedó disuelta y fue integrada al cuerpo de las Fuerzas Armadas de Guinea.

Aprobación de las leyes sobre el estatuto de los magistrados y del Consejo Superior de la Magistratura (CSM)

33. El Gobierno de Guinea de la Segunda República se comprometió a instaurar un sistema de justicia independiente, equitativo y profesional que inspirara confianza para las inversiones y constituyera un pilar sólido de protección de los derechos humanos.

34. Además, el Gobierno se comprometió a hacer efectiva la independencia de la magistratura mediante la creación de un Consejo Superior de la Magistratura y la elaboración de un estatuto para los magistrados que prevé mejoras salariales y la expansión y ampliación del control de la administración judicial por parte de la inspección general de los servicios judiciales.

35. Es preciso constatar, sin embargo, que todos esos objetivos de reforma no se han plasmado en medidas concretas con consecuencias manifiestas para la promoción de los derechos humanos en general y la proscripción de las prácticas de tortura y los actos degradantes en el país.

36. En definitiva, durante el período de 1989 a 2008, no se ha prestado la debida atención, tanto en el ámbito jurídico como en el político, a las violaciones graves de los derechos humanos en la República de Guinea, en particular las prácticas de tortura y los actos crueles, inhumanos o degradantes. Este legado simbólico y culturalmente gravoso sigue teniendo repercusiones sobre la percepción de las cuestiones relacionadas con los derechos humanos en Guinea, sobre todo en las fuerzas de defensa y seguridad.

37. A título de ejemplo, cabe señalar lo siguiente:

- Los sucesos del 2 y el 3 de febrero de 1996, relacionados con un amotinamiento del ejército, que resultó en una tentativa de golpe de Estado con varios muertos y actos de tortura;
- La manifestación callejera de alumnos del 12 de junio de 2006, reprimida por el ejército;
- La sublevación popular nacional de enero y febrero de 2007, reprimida por las fuerzas de defensa y seguridad;
- Otros actos y casos cotidianos de violaciones de los derechos humanos.

38. Es preciso reconocer que, hasta la fecha estos acontecimientos —con los casos de tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes a que dieron lugar— no han tenido consecuencias judiciales en la República de Guinea.

Exclusión de las fuerzas armadas del ámbito de aplicación de la Ley del Estatuto General de la Función Pública

39. La situación del sector de la seguridad en la República de Guinea, caracterizada principalmente por la desorganización de las fuerzas de defensa y seguridad, la ausencia de control civil, la fuerte politización y el mal funcionamiento del sistema judicial, entre otras cosas, llevó al Gobierno de Guinea a plantearse una reforma de dicho sector.

40. Ante esta situación preocupante, achacable a la debilidad de las instituciones del Estado y a los efectos acumulados de varias décadas de gobernanza política deficiente, la reforma del sector de la seguridad se ha convertido en una necesidad imperiosa para preservar la tranquilidad social y la paz en nuestro país.

41. Desde esta perspectiva, se ha procedido a evaluar el sector de la seguridad durante el primer trimestre de 2010, con el apoyo de organizaciones subregionales, regionales e internacionales, así como de asociados bilaterales y multilaterales de Guinea.

42. Esta evaluación ha permitido hacer un diagnóstico y formular un cierto número de recomendaciones para cada una de las partes integrantes del sector de la seguridad, teniendo en cuenta las cuestiones transversales pertinentes para toda reforma del sector, en particular la consideración de los derechos humanos y la lucha contra la violencia que padecen las mujeres.

43. Cabe recordar que, en 2008, la República de Guinea entró en una etapa de transición militar con la creación del Consejo Nacional de Transición (CNT), la formación de un gobierno de unión nacional de transición y la organización, en 2013, de elecciones presidenciales y legislativas que marcaron el retorno de nuestro Estado al orden constitucional.

44. Actualmente, la República de Guinea ha emprendido un proceso de reforma del sector de la seguridad y la justicia cuyo objetivo consiste, entre otras cosas, en lograr un mejor control democrático y civil de las fuerzas de defensa y seguridad.

45. En el presente informe se describen los eventos registrados entre 1989 y 2014.

I. Artículos 1 a 10

Artículo 1, relativo a la definición de tortura

46. La tortura no está expresamente definida en la Ley N° 98/036 de 31 de diciembre de 1998, por la que se establece el Código Penal de la República de Guinea. No obstante, en su título II, y más concretamente en los artículos 295 a 305, la Ley tipifica y sanciona varias infracciones relacionadas con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

47. Los principales delitos tipificados son los siguientes:

- El asesinato;
- El homicidio;
- Golpes y lesiones y actos violentos voluntarios;
- Las injurias;
- Las amenazas;
- La castración;
- Las violaciones, etc.

48. No obstante, cuando estos delitos sean perpetrados por agentes del Estado, se aplicarán las penas previstas en el artículo 307, incisos 1 y 2, del Código Penal.

49. La República de Guinea ha previsto incorporar a su proyecto de ley de revisión del Código Penal la definición de tortura enunciada en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

50. Por otra parte, se están llevando a cabo reformas institucionales y jurídicas y se está mejorando la legislación de Guinea mediante la revisión del Código de Procedimiento Penal, el Código Penal y el Código de Justicia Militar, a fin de incorporar a la legislación nacional los instrumentos jurídicos internacionales a los que la República de Guinea se haya adherido y reflejar en ella el principio constitucional de priorización de los derechos humanos.

51. El artículo 5 de la Constitución dispone lo siguiente:

"La persona humana y su dignidad son sagradas. El Estado tiene el deber de respetarlas y protegerlas.

Los derechos y libertades que se enumeran a continuación son inviolables, inalienables e imprescriptibles.

Estos derechos y libertades son el fundamento de toda sociedad humana y la garantía de la paz y la justicia en el mundo."

52. El artículo 6 de la Constitución de 2010 dispone lo siguiente:

"El ser humano tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad.

El ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral; nadie deberá ser objeto de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Nadie estará obligado a ejecutar una orden manifiestamente ilegal.

La ley define lo que es una orden manifiestamente ilegal.

Nadie podrá invocar una orden recibida o una instrucción para justificar actos de tortura, malos tratos o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados en el ejercicio de sus funciones o en relación con dicho ejercicio.

Ningún estado de excepción o de emergencia podrá justificar las violaciones de los derechos humanos."

53. El artículo 151 de la Constitución de 2010 dispone lo siguiente:

"Desde el momento de su promulgación, los tratados o acuerdos aprobados o ratificados regularmente tendrán una autoridad superior a las leyes, con sujeción al principio de reciprocidad."

54. Según el artículo 7 de la Constitución:

"Toda persona es libre de creer, pensar y profesar su fe religiosa y sus opiniones políticas y filosóficas.

Toda persona es libre de expresar, manifestar y difundir sus ideas y opiniones oralmente, por escrito o en imágenes.

Toda persona es libre de instruirse e informarse a través de fuentes que sean accesibles para todos.

La libertad de prensa está garantizada y protegida. La creación de un órgano de prensa o de medios de comunicación para transmitir información política, económica, social, cultural, deportiva, recreativa o científica es libre.

El derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública está garantizado.

Las condiciones para el ejercicio de estos derechos, el régimen y las condiciones para la creación de la prensa y de los medios de comunicación se fijarán por ley."

55. El artículo 8 de la Constitución de 2010 dispone lo siguiente:

"Todos los seres humanos son iguales ante la ley.

Los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos.

Nadie deberá ser privilegiado o desfavorecido por motivos de sexo, nacimiento, raza, etnia, idioma, creencia u opinión política, filosófica o religiosa."

56. En su artículo 9, la Constitución de 2010 establece lo siguiente:

"Nadie deberá ser detenido, recluso o condenado si no es en virtud de una ley promulgada con anterioridad a los actos que se le imputen, por las razones y de la manera previstas por ley.

Toda persona tiene el derecho imprescriptible a acudir ante un juez para hacer valer sus derechos ante el Estado y sus funcionarios.

Toda persona acusada de un delito goza de la presunción de inocencia hasta que su culpabilidad haya sido legalmente probada mediante un procedimiento conforme a la ley.

Toda persona tiene derecho a un proceso imparcial y equitativo en el que el derecho de la defensa esté garantizado.

El derecho a la asistencia de un abogado se reconoce desde el momento de la detención o reclusión.

La ley establece las penas necesarias y proporcionadas a las faltas que las puedan justificar."

57. El artículo 10 de la Constitución de 2010 dice lo siguiente:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en manifestaciones y desfiles.

Se reconoce el derecho de petición de todas las agrupaciones de ciudadanos.

Todo ciudadano tiene derecho a formar asociaciones y sociedades para ejercer colectivamente sus derechos y sus actividades políticas, económicas, sociales o culturales.

Todo ciudadano tiene derecho a instalarse en el territorio de la República, a circular por él y a entrar y salir de él libremente."

58. En su artículo 20, la Constitución de 2010 dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al trabajo. El Estado creará las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho.

Nadie deberá verse perjudicado en su trabajo por motivos de sexo, raza, etnia, opinión o cualquier otro motivo de discriminación."

59. El artículo 23 de la Constitución prescribe lo siguiente:

"El Estado debe promover el bienestar de los ciudadanos y proteger y defender los derechos de la persona humana y de los defensores de los derechos humanos.

El Estado velará por el pluralismo de las opiniones y las fuentes de información.

El Estado garantizará la seguridad de todas las personas y velará por el mantenimiento del orden público."

60. Según el artículo 107 de la Constitución de 2010:

"El poder judicial es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo.

El poder judicial es ejercido exclusivamente por los tribunales."

61. El sistema judicial se define en el artículo 108:

"El poder judicial es ejercido por el Tribunal Supremo, el Tribunal de Cuentas y los tribunales, cuyas resoluciones firmes se imponen a las partes, a los poderes públicos, a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales y a las fuerzas de defensa y seguridad."

62. El artículo 109 de la Constitución establece lo siguiente:

"En el ejercicio de sus funciones, los magistrados solo estarán sujetos al imperio de la ley.

Los jueces son inamovibles en las condiciones establecidas por ley.

Los miembros de la judicatura, la fiscalía y la administración central de justicia serán nombrados y asignados a sus destinos por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y con el visto bueno del Consejo Superior de la Magistratura.

Todo nombramiento o asignación a un destino de un juez o fiscal sin el visto bueno del Consejo Superior de la Magistratura será nulo y sin efecto."

63. Todas estas disposiciones legales tienen por objeto la protección de los derechos humanos en general y la tipificación de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes en particular.

64. Cabe señalar que el Gobierno de Guinea tiene dificultades para aplicar estos instrumentos, a saber:

- El desconocimiento de los instrumentos por parte de los funcionarios encargados de aplicar la ley;
- La insuficiente formación de los magistrados y los auxiliares de justicia;
- La falta de formación inicial y continua de los efectivos de la guardia penitenciaria;
- Las carencias en materia de infraestructura y logística;
- El bajo nivel de divulgación de los textos legislativos;
- El déficit crónico y progresivo de los efectivos de la policía, la protección civil, la guardia penitenciaria y la gendarmería;
- La incompatibilidad de la legislación penal nacional con la Convención.

65. No obstante, el Gobierno de Guinea se está esforzando en superar estas dificultades, con su programa de reforma del sector de la seguridad y la justicia.

Artículo 2, relativo a las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura

66. El Estado de Guinea ha tomado medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces para impedir los actos de tortura y otras penas crueles, inhumanas y degradantes en el territorio nacional.

Ámbito legislativo

67. En su artículo 65, inciso 2, el Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

"Cuando se constaten abusos por parte de los agentes de la policía judicial en la aplicación de las medidas de detención policial, el Fiscal de la República informará al Fiscal General, quien a su vez remitirá el caso a la Sala de Acusación. En virtud de las facultades que le reconocen los artículos 227, 230 y 231 del [Código de Procedimiento Penal], esta Sala podrá revocar con carácter temporal o definitivo la acreditación del autor de los abusos, o devolver el caso al Fiscal General para iniciar un proceso si determina que se ha cometido una infracción de la legislación penal."

68. El artículo 230 del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente:

"Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponer al agente de la policía judicial sus superiores jerárquicos, la Sala de Acusación podrá llamarle la atención o decidir suspenderlo, con carácter temporal o definitivo, de sus funciones de agente de la policía judicial y delegado del juez de instrucción en todo el territorio. Si la Sala de Acusación considera que el agente de la policía judicial ha vulnerado la legislación penal, ordenará asimismo la remisión del caso al Fiscal General para los fines que correspondan. Las resoluciones de la Sala de Acusación contra los agentes de la policía judicial serán notificadas a las autoridades de las que dependen, por conducto del Fiscal General."

Ámbito administrativo

69. En su artículo 127, la Constitución de 10 de mayo de 2010 dispone lo siguiente:
- "El Mediador de la República es una instancia de intercesión, benévola e independiente, que media entre la administración pública y los ciudadanos.
- El Mediador de la República acoge, en las condiciones establecidas por ley, las reclamaciones de los ciudadanos en el marco de sus relaciones con las administraciones del Estado, las circunscripciones territoriales, las colectividades locales, los establecimientos públicos, y cualquier organismo encargado de prestar un servicio público o facultado por la ley para ello."
70. El artículo 128 de la Constitución de mayo de 2010 prescribe lo siguiente:
- "En el desempeño de sus funciones, el Mediador de la República no estará sometido a las instrucciones ni al control de ninguna otra persona o autoridad."
71. En su artículo 129, la Constitución de mayo de 2010 dice lo siguiente:
- "El Mediador de la República es nombrado por el Presidente de la República para un mandato de siete años no renovable, mediante decreto del Consejo de Ministros, entre altos funcionarios, jubilados o activos, que lleven al menos 30 años en el servicio. Solo podrá ser cesado en sus funciones en caso de destitución definitiva o si el Tribunal Supremo constata la comisión de una falta grave."
72. El artículo 130 de la Constitución de mayo de 2010 dispone lo siguiente:
- "El Mediador de la República no podrá ser perseguido, detenido, recluido o juzgado de resultas de las opiniones que haya expresado o de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones."
73. Cabe destacar la creación del Ministerio de Derechos Humanos y Libertades Públicas por Decreto N° D/109/PRG/SGG relativo a la reestructuración parcial del Gobierno, de 5 de octubre de 2012, y por Decreto N° D/2012/130/PRG/SGG relativo a las atribuciones y la organización del Ministerio de Derechos Humanos y Libertades Públicas, de 4 de diciembre de 2012.
74. Sus atribuciones son las siguientes:
- Garantizar la aplicación y el seguimiento de la política del Gobierno en materia de derechos humanos y libertades públicas;
 - Hacer de enlace con los distintos departamentos ministeriales encargados de promover, proteger y defender los derechos humanos;
 - Elaborar, planificar y ejecutar programas educativos y de formación en materia de derechos humanos;
 - Aplicar y examinar las leyes y reglamentos relativos a los derechos humanos;
 - Participar en la promoción de la buena gobernanza y la lucha contra la impunidad;
 - Elaborar los informes previstos en las convenciones internacionales relativas a los derechos humanos;
 - Crear y supervisar un comité directivo para la ejecución de un plan nacional de acción en materia de derechos humanos, libertad y ciudadanía;
 - Ocuparse de la tutela técnica y el seguimiento de las asociaciones y organizaciones de derechos humanos.

75. En cumplimiento de su mandato, el Ministerio de Derechos Humanos y Libertades Públicas ha elaborado un plan de acción anual prioritario para 2014 que gira en torno a las temáticas de la promoción y la protección de los derechos humanos.

76. Por lo que respecta a la promoción, en 2013 el Ministerio organizó numerosas sesiones de formación para agentes de la policía judicial y guardias penitenciarios, sobre la temática de la lucha contra la tortura.

77. En el tema de la protección de los derechos humanos, el Ministerio supervisa los centros de detención en todo el territorio y aplica los mecanismos complementarios de prevención de la tortura y otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, a través de un observatorio.

78. Estas medidas seguirán aplicándose con el apoyo de los asociados técnicos y financieros.

79. El Ministerio colabora activamente con las organizaciones de defensa de los derechos humanos en el seguimiento de los casos de tortura que involucran a los servicios de seguridad y de defensa.

Ámbito judicial

80. En 2012, el Gobierno de Guinea estableció un equipo de magistrados encargados de investigar la masacre del 28 de septiembre de 2009. Ese mismo año, la inspección general de los servicios judiciales fue revitalizada con el fin de controlar mejor las fiscalías y los tribunales.

81. El Ministerio de Derechos Humanos y Libertades Públicas contribuye al proceso de reconciliación nacional y de justicia de transición mediante su participación en la ejecución del proyecto de consultas nacionales para la reconciliación, con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz, que resultará en el reconocimiento de los hechos, la condena de los autores y la reparación a las víctimas.

Ámbito sociocultural

82. Es importante reconocer que la cultura y las tradiciones guineas son activos considerables que favorecen la promoción y la protección de los derechos humanos. No obstante, también entorpecen la aplicación de ciertas políticas públicas en favor de los derechos humanos en general y la lucha contra la tortura en particular en la República de Guinea.

83. Por ejemplo, la práctica de la circuncisión femenina constituye una problemática real en las sociedades de Guinea, que oponen las normas sociales a las normas del derecho positivo. Habida cuenta de las múltiples secuelas de la circuncisión femenina, en Guinea se han tomado numerosas medidas para reforzar las campañas de concienciación, con miras al abandono total de esta práctica. Así pues, la circuncisión femenina ha sido prohibida por la Ley N° L/10/AN/2000 de Salud Reproductiva, que protege la integridad física de la mujer y prevé sanciones penales para quienes la vulneren.

84. En los artículos 405 y ss. del Código del Niño se contemplan las mismas prohibiciones y se prevén penas más severas para los autores y cómplices de la práctica de la circuncisión femenina en niñas menores de 18 años de edad.

85. Pese a todos estos esfuerzos, la práctica de la circuncisión femenina persiste, lo que pone en peligro la vida de numerosas mujeres y compromete su vida sexual y reproductiva.

86. En el marco del funcionamiento del sistema penal, ocurre a menudo que el denunciante ejerce una influencia negativa sobre el agente de la policía judicial durante el procedimiento de investigación, alentándole a obtener confesiones mediante tortura o a

retener a los presuntos autores por un período superior al previsto por ley para la detención policial, con el objetivo de que la justicia falle a su favor.

87. La persistencia de esta práctica se debe al tráfico de influencias, la corrupción, la insuficiente formación de los agentes y los oficiales de la policía judicial, el insuficiente número de abogados, la oposición de algunos oficiales de la policía judicial a la presencia de abogados en las investigaciones preliminares y el hecho de que la mayoría de los ciudadanos en conflicto con la ley no tienen medios suficientes para recurrir a los servicios de un abogado.

88. Además, las operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden suelen caracterizarse por los enfrentamientos violentos entre los agentes de las fuerzas del orden y los manifestantes. Esta situación se debe a varios factores, entre ellos los siguientes:

- El recurso a la violencia de los manifestantes como medio preferido para expresar su derecho;
- La falta de profesionalismo de los agentes de las fuerzas del orden;
- La insuficiencia de los medios convencionales de las unidades de intervención;
- El uso desproporcionado de la fuerza por los agentes durante las operaciones;
- La persistencia de la cultura de la impunidad en ambas partes.

89. En el marco de la reforma del sector de la seguridad, el Gobierno de Guinea tiene previsto reforzar las capacidades de los servicios de seguridad y la inspección general de la policía nacional, en particular mediante:

- La reanudación de los controles periódicos de los centros de detención policial;
- La aplicación de medidas disciplinarias;
- La promoción de la formación inicial y continua mediante la puesta en funcionamiento de la Escuela Nacional de Policía;
- El suministro de medios convencionales a las unidades de intervención de la policía y la gendarmería;
- La realización de emisiones de radio y televisión para concienciar a la población a fin de que respete la dignidad humana y se abstenga de todo atentado contra la integridad física y moral de la persona humana.

Artículo 3, relativo a la expulsión y la extradición

90. El artículo 11 de la Constitución de 2010 dispone lo siguiente:

"Toda persona que sea perseguida por causa de sus opiniones políticas, filosóficas o religiosas, su raza, su etnia o sus actividades intelectuales, científicas, culturales o de defensa de las libertades tiene derecho de asilo en el territorio de la República [de Guinea]."

91. En la práctica, el Gobierno de Guinea protege a toda persona extranjera residente en su territorio que haya cometido un delito o sea objeto de una acción judicial por este motivo y corra el riesgo de ser sometida a actos de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en su país de origen. Los nacionales también gozan de la misma protección.

92. Cabe citar como ejemplo el caso del bloguero chadiano Makaïla, quien tras haber sido expulsado por el Gobierno del Senegal a raíz de sus escritos contra el Gobierno del Congo sobre los malos tratos infligidos a nacionales chadianos en ese país, en violación de las normas de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), fue recibido en Guinea, donde obtuvo permiso para exiliarse a Francia por decisión del Gobierno francés, transmitida a través de su Embajada en Guinea.

Artículos 4 y 5, relativos a la complicidad y la participación en un acto de tortura

93. El Código Penal de Guinea, adoptado a tenor de la Ley N° 98/036 de 31 de diciembre de 1998, no tipifica específicamente la tortura ni los malos tratos. El Código estipula que los agentes de la autoridad pública deberán responder de los atentados a la libertad (artículos 128 y ss.) y de los actos de violencia perpetrados contra personas en el ejercicio de sus funciones, así como de las denegaciones de justicia (artículos 198 y ss.). La tortura solo constituye una circunstancia agravante de otros delitos.

94. Los artículos 287 y 335 del Código Penal describen las sanciones aplicables a los autores de torturas. El artículo 287 del Código Penal de 1998 es aplicable a todos los torturadores que no formen parte del aparato estatal: "También será castigado con pena de muerte el malhechor que, al perpetrar un delito, recurra a la tortura o cometa actos de barbarie".

95. El artículo 335, en cambio, se refiere a las penas impuestas a los torturadores que sean funcionarios del Estado: "Cuando las personas aprehendidas, detenidas o secuestradas hayan sido sometidas a torturas corporales la pena será de cadena perpetua". Varias disposiciones del Código Penal (arts. 128, 198, 199, 200, 201 y 295) no se ajustan a la Convención contra la Tortura.

96. El Gobierno de Guinea participa muy activamente en la lucha contra la impunidad mediante la tipificación de la conducta de ciertos agentes estatales que practican la tortura como único medio de extraer confesiones o informaciones durante los interrogatorios de los encausados en las actuaciones judiciales.

97. Cabe citar como ejemplo la situación de los 33 jóvenes de Taouyah trasladados a Soronkoni:

- En octubre de 2013, el Ministro de Derechos Humanos y Libertades Públicas intervino en el caso de 33 jóvenes enviados al campamento militar de Soronkoni; tras ser alertado por las familias de los detenidos, el Ministro se movilizó rápidamente para conseguir la liberación de los jóvenes. Tras 11 días de detención arbitraria, el 4 de octubre de 2013 los 33 jóvenes fueron puestos en libertad.
- A petición del Ministro, el 18 de octubre el Presidente de la República accedió a recibir a estos jóvenes. Este encuentro permitió al Jefe de Estado escuchar testimonios directos de ciudadanos víctimas de actos de violencia perpetrados por agentes de las fuerzas del orden. El Presidente de la República entregó a las víctimas 50 millones de francos guineos (unos 6.000 euros). Este gesto representa un acto de reconocimiento por parte del Estado. No obstante, continúa la investigación judicial iniciada por el fiscal del tribunal de primera instancia de Dixinn a raíz del informe presentado por el Ministerio de Derechos Humanos al Ministro de Justicia.

Artículos 6, 7, 8 y 9, relativos a las investigaciones preliminares y al auxilio judicial en los casos de extradición

98. En su artículo 653, el Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:
- "En ausencia de tratados, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición vendrán determinados por la presente Ley, que también se aplicará a las cuestiones que no estén expresamente reguladas por dichos tratados."
99. El artículo 654 del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente:
- "Nadie podrá ser devuelto a un gobierno extranjero si no ha sido procesado o condenado por una infracción prevista en el presente Código."
100. El artículo 655 del Código de Procedimiento Penal dice lo siguiente:
- "Con sujeción al principio de reciprocidad, el Gobierno de Guinea puede entregar a los gobiernos extranjeros que lo soliciten a toda persona no guineana que se encuentre en su territorio y sea objeto de una acción judicial por parte del Estado solicitante o de una condena dictada por sus tribunales."
101. En su artículo 656, el Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente:
- "Los actos por los que se podrá solicitar o conceder la extradición son los siguientes:
- 1) Cualquier acto castigado como delito grave por la legislación del Estado solicitante;
 - 2) Cualquier acto castigado como delito menos grave por la legislación del Estado solicitante, cuando la pena mínima aplicable con arreglo a dicha legislación sea igual o superior a dos años, o, en el caso de una condena, cuando la pena impuesta por la justicia del Estado solicitante sea igual o superior a dos meses de prisión.
- El Gobierno de Guinea no concederá la extradición en ninguna circunstancia si el acto no está castigado como delito grave o menos grave por la legislación de Guinea.
- Estas normas se aplicarán a los actos constitutivos de tentativa o de complicidad, siempre que sean punibles con arreglo a la legislación del Estado solicitante y del Estado requerido.
- Si la solicitud se refiere a varias infracciones, cometidas por la persona reclamada y aún no juzgadas, solo se concederá la extradición si la pena máxima aplicable, por todas esas infracciones, con arreglo a la legislación del Estado solicitante, es igual o superior a dos años de prisión.
- Si la persona reclamada ha sido condenada anteriormente por sentencia firme en cualquier país a dos meses de prisión o más por un delito de derecho común, la extradición se concederá con arreglo a las normas antes mencionadas, es decir, solo por los delitos graves o menos graves, sin tener en cuenta la pena prevista o impuesta por la última infracción.
- Las disposiciones que anteceden se aplican a las infracciones cometidas por militares, marinos o asimilados, cuando sean castigadas por la legislación de Guinea como delitos de derecho común.
- Estas disposiciones no afectarán a la práctica relativa a la entrega de marinos desertores."

102. En el marco de la asistencia judicial recíproca más amplia posible en todo procedimiento penal relativo a las infracciones previstas en las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Gobierno de Guinea movilizará a su sección de Interpol de la policía judicial para perseguir, aprehender y entregar a los órganos jurisdiccionales competentes a los presuntos infractores de la legislación penal.

Artículo 10, relativo a la educación y la divulgación sobre la prohibición de la tortura

103. En su artículo 25, la Constitución de Guinea de 2010 establece lo siguiente:

"El Estado deberá garantizar la difusión y la enseñanza de la Constitución, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 y de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos debidamente ratificados.

El Estado debe incorporar los derechos de la persona humana a los programas de alfabetización y enseñanza de los diferentes ciclos escolares y universitarios, así como a todos los programas de formación de las fuerzas armadas, de seguridad pública y asimiladas.

El Estado debe garantizar asimismo la difusión y enseñanza de estos derechos en los idiomas nacionales a través de todos los medios de comunicación, en particular la radio y la televisión."

104. El artículo 5 del Código de Conducta de las Fuerzas de Defensa y Seguridad, de 28 de noviembre de 2011, dispone lo siguiente:

"El personal de las fuerzas de defensa recibirá formación específica sobre los derechos humanos, el derecho humanitario internacional, y las normas, convenciones y compromisos relativos a los conflictos armados."

105. En su artículo 6, el Código de Conducta de las Fuerzas de Defensa y Seguridad, de 28 de noviembre de 2011, establece lo siguiente:

"En el ejercicio de sus funciones, el personal de las fuerzas de defensa deberá respetar el derecho nacional, el derecho humanitario internacional y los derechos humanos."

106. En el marco de su política de reforma del sector de la seguridad y la justicia, el Gobierno de Guinea ha emprendido un programa de formación del personal judicial, la guardia penitenciaria y las fuerzas de defensa y seguridad respecto de la observancia de los derechos humanos mediante la reforma del sector de la seguridad, que será holística, concertada e inclusiva y estará administrada en el marco único del dispositivo institucional de gestión del proceso de reforma, con la participación de todos los componentes de la nación, incluida la sociedad civil.

107. A modo de ejemplo, el batallón de comandos de las fuerzas de reserva del campamento de Samoreya, perteneciente a la primera región militar, ha participado en varias sesiones de formación en materia de derechos humanos y derecho humanitario internacional a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana durante el despliegue de las operaciones de mantenimiento de la paz.

108. Desde hace décadas, las Fuerzas Armadas de Guinea reciben formación en materia de derecho humanitario internacional en los centros de instrucción de infantería y en las escuelas militares para los reclutas de cada nivel.

109. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de la Seguridad y el Alto Mando de la Gendarmería Nacional cuentan en su estructura orgánica con una oficina de derecho humanitario internacional encargada del desarrollo y la enseñanza de este derecho. El sistema judicial es uno de los pilares principales del estado de derecho emergente.

110. Las recomendaciones del informe final de los Estados Generales de la Justicia se inscriben en el marco de la reforma del sector de la seguridad a través de un sistema judicial conforme a las normas del estado de derecho y centrado en la necesidad de aproximar la justicia a los ciudadanos. Esta reforma comprende las siguientes medidas:

- La revisión de la cartografía judicial;
- La especialización de los magistrados;
- La creación de capacidad en las fiscalías y la administración penitenciaria, en lo que se refiere a la observancia de los derechos humanos;
- El fomento de la imparcialidad y la independencia del aparato judicial;
- La introducción de mejoras salariales para los magistrados.

II. Artículos 11 a 16

Artículos 11 a 14, relativos al examen sistemático de las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio y a la custodia de las personas sometidas a arresto, detención o prisión

111. El Código de Procedimiento Penal de la República de Guinea prevé el examen sistemático de las normas, instrucciones, métodos y prácticas que rigen los interrogatorios y de las medidas para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión a fin de evitar todo acto de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en las siguientes disposiciones:

- **Artículo 116:** En la primera comparecencia, el juez de instrucción constatará la identidad del acusado, le comunicará expresamente cada uno de los hechos que se le imputan y le informará de su derecho a no declarar. Esta advertencia se hará constar en autos.

Cuando el acusado desee hacer declaraciones, estas serán recibidas inmediatamente por el juez de instrucción. El juez informará al acusado de su derecho a escoger un representante legal entre los miembros del colegio de abogados o los profesionales habilitados para el ejercicio. Esta advertencia se hará constar en autos.

La asistencia de un abogado defensor será obligatoria cuando el acusado tenga una discapacidad que pueda comprometer su defensa. En ese caso, si el acusado no ha escogido un defensor, el juez le asignará uno de oficio.

La parte civil legalmente constituida también tendrá derecho a contar con la asistencia de un abogado desde su primera audiencia.

En la primera comparecencia, el juez comunicará al acusado que debe notificar con antelación todos sus cambios de domicilio y que puede, asimismo, elegir domicilio en el territorio jurisdiccional del tribunal competente.

- **Artículo 117:** No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el juez de instrucción podrá proceder a un interrogatorio inmediato o a careos en caso de urgencia resultante del estado de un testigo o de un coacusado en peligro de muerte, o bien de la existencia de pruebas que estén a punto de desaparecer o incluso en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 70. Las causas de la emergencia deberán hacerse constar en autos.
- **Artículo 118:** El acusado que se encuentre detenido podrá, inmediatamente después de la primera comparecencia, comunicarse libremente con su abogado. Cuando el juez de instrucción decida prohibir al acusado la comunicación, dicha prohibición no superará el plazo de diez días. La prohibición de comunicación no se aplicará en ningún caso al abogado del acusado.
- **Artículo 119:** El acusado y la parte civil podrán, en cualquier momento de la instrucción, dar a conocer al juez los nombres de los abogados de su elección a los que irán dirigidas las citaciones y notificaciones.
- **Artículo 120:** El acusado y la parte civil solo podrán ser sometidos a interrogatorio o careo, salvo que renuncien expresamente a ello, si sus abogados están presentes o han sido debidamente citados. La renuncia deberá hacerse constar en el encabezado de los autos. Si reside en el lugar en que se lleva a cabo la instrucción, el abogado será convocado como mínimo dos días antes del interrogatorio por carta certificada o notificación, en ambos casos con acuse de recibo. Si el abogado no reside en el lugar en que se lleva a cabo la instrucción, este plazo se ampliará a ocho días. El sumario se pondrá a disposición del abogado del acusado como mínimo 24 horas antes de cada interrogatorio o careo, y se pondrá también a disposición del abogado de la parte civil como mínimo 24 horas antes de que se tome declaración a esta última.
- **Artículo 121:** No obstante, en caso de urgencia resultante del estado de un testigo o de un coacusado en peligro de muerte, o bien de la existencia de pruebas que estén a punto de desaparecer, el juez de instrucción podrá proceder a celebrar interrogatorios y careos sin observar las formalidades previstas en el artículo precedente. Las causas de la urgencia deberán hacerse constar en autos.
- **Artículo 122:** El fiscal de la República podrá asistir a los interrogatorios y careos del acusado y a las audiencias de la parte civil y de los testigos. Cada vez que el fiscal comunique al juez de instrucción su intención de asistir, el secretario del juez de instrucción deberá, bajo pena de multa de 5.000 francos guineos impuesta por el Presidente de la Sala de Acusación, advertirlo mediante una simple nota como mínimo la antevíspera del interrogatorio.
- **Artículo 123:** El fiscal y los abogados del acusado y de la parte civil solo podrán tomar la palabra para hacer preguntas cuando se lo autorice el juez de instrucción. En caso de denegación, el incidente deberá hacerse constar en autos y el texto de las preguntas se reproducirá en los autos o se adjuntará a estos.
- **Artículo 124:** Los autos de los interrogatorios y los careos se redactarán en la forma prevista en los artículos 109 y 110. Cuando se recurra a un intérprete, se aplicará lo dispuesto en el artículo 106.
- **Artículo 132:** Todo acusado arrestado en virtud de una orden de detención que permanezca más de 24 horas en el centro de detención sin haber sido interrogado se considerará víctima de detención arbitraria. Todos los jueces o funcionarios que hayan ordenado o tolerado a sabiendas esa detención arbitraria serán sancionados con las penas previstas en los artículos 132 y 133 del Código Penal.

- **Artículo 133:** Cuando el acusado al que se busca en virtud de una orden de detención se encuentre fuera del territorio jurisdiccional del juez de instrucción que haya dictado esa orden, será llevado a comparecer ante el fiscal de la República del lugar donde haya sido detenido. Este funcionario le interrogará sobre su identidad, recibirá sus declaraciones tras informarle de que tiene derecho a no declarar y le preguntará si acepta ser trasladado o si prefiere prolongar los efectos de la orden de detención en el lugar donde se encuentra a la espera de la decisión del juez de instrucción encargado del caso. Si el acusado se opone al traslado, será conducido al centro de detención y se dará aviso inmediato al juez de instrucción competente. El auto de la comparecencia que contiene su filiación completa se transmitirá sin demora al juez con todas las indicaciones necesarias para facilitar el reconocimiento de la identidad del detenido. En dicho auto deberá constar que se informó al acusado de su derecho a no declarar.

112. El Código Penal sanciona estos actos en sus disposiciones:

- **Artículo 132:** Los funcionarios de la policía administrativa o judicial que desestimen una queja en la que se hagan constar detenciones ilegales o arbitrarias en centros destinados a la custodia de los detenidos o en cualquier otro lugar, o no den seguimiento a dicha queja, y que no demuestren haber denunciado estos incidentes a la autoridad superior, serán condenados a una pena de cárcel de 1 a 5 años y al pago de daños e intereses, que se saldará conforme a lo previsto en el artículo 130.
- **Artículo 133:** Los directores y jefes del servicio penitenciario de las cárceles centrales y de las cárceles civiles que hayan admitido a un preso sin que medie una orden o un fallo judicial o, cuando se trate de una expulsión o extradición, una orden provisional del Jefe del Estado, quienes lo retengan o se nieguen a presentarlo al juez, al agente de policía o al portador de sus órdenes sin prohibición justificativa del fiscal de la República o del juez, o se nieguen a mostrar los registros de inscripción al funcionario de policía, serán considerados culpables de detención arbitraria, sancionada con una pena de seis meses a dos años de prisión y una multa de 50.000 a 100.000 francos guineos.

113. Tras el examen por el Comité de los Derechos del Niño del informe inicial de la República de Guinea sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1999, el Gobierno de Guinea elaboró y aprobó un Código del Niño que reúne las disposiciones para la protección de los niños en un documento único, conforme a los compromisos del Estado en el plano internacional.

114. La Ley relativa al Código del Niño, de 19 de agosto de 2008, concede una protección especial a los niños en conflicto con la ley en virtud de lo dispuesto en los siguientes artículos:

- **Artículo 287:** Se consideran situaciones difíciles que amenazan la salud del niño, su desarrollo o su integridad física o moral:
 - 1) La pérdida de sus padres, quedando el niño sin apoyo familiar;
 - 2) El niño acogido, abandonado y expósito;
 - 3) La exposición del niño a la negligencia y el vagabundeo;
 - 4) El incumplimiento notorio y continuo de la obligación de educar y dar protección;
 - 5) Los malos tratos habituales contra el niño;
 - 6) La explotación sexual del niño, independientemente de su sexo;
 - 7) La exposición del niño a abusos sexuales;

- 8) La exposición del niño a la mendicidad y la explotación económica;
 - 9) La explotación del niño en la delincuencia organizada;
 - 10) La exposición y explotación del niño en los conflictos armados;
 - 11) La exposición del niño a prácticas que tienen un efecto nocivo para su salud;
 - 12) La incapacidad de los padres o de las personas responsables del niño de velar por su protección y su educación;
 - 13) El tráfico y la trata de niños;
 - 14) La discapacidad física o mental del niño.
- **Artículo 288:** Por "negligencia" se entiende la puesta en peligro de la integridad mental, psicológica o física del niño a causa del abandono por sus padres, sin motivo razonable, en un lugar o en una institución pública o privada, el abandono del hogar familiar por los padres durante un período prolongado sin proporcionar al niño las comodidades que necesita, la negativa de los padres a acoger al niño tras un juicio relativo a su custodia, su negativa a cuidar de él y velar por que reciba un trato adecuado o el rechazo afectivo grave y/o continuo del niño por parte de sus padres.
 - **Artículo 289:** Por "niño acogido" en una institución pública o privada o por un particular se entiende todo niño cuyos padres, tutores u otra persona encargada de su custodia hayan mostrado un desinterés manifiesto durante más de un año. Estos niños podrán ser declarados abandonados por el juez de menores a menos que uno de los progenitores solicite su custodia en los mismos plazos y que el juez de menores entienda que dicha solicitud es conforme al interés superior del niño.
 - **Artículo 290:** Por "expósito" se entiende el recién nacido acogido por un particular o una institución pública o privada cuyos progenitores no hayan podido ser identificados.
 - **Artículo 291:** Por situación que requiere intervención se entiende el vagabundeo de un niño sin seguimiento ni formación como consecuencia de la negativa de la persona a cargo de su educación o su custodia a matricularlo en un centro reconocido por el sistema educativo o en un centro de formación o de aprendizaje, o a confiarlo a una institución docente de protección o de reeducación.
 - **Artículo 292:** Por "falta notoria de educación y protección" que requiere intervención se entiende la costumbre de dejar al niño sin control ni seguimiento y la renuncia a aconsejarlo y orientarlo o a vigilar su situación, como en el caso de los niños en la calle y los niños de la calle.
 - **Artículo 293:** Por "niño de la calle" se entiende todo niño residente urbano, y menor de 18 años, que pasa todo su tiempo en la calle, trabajando o no, y que mantiene poca o ninguna relación con sus padres, su tutor o la persona a cargo de su custodia o de su protección. La calle constituye el marco exclusivo y permanente de la vida de este niño, así como su fuente de subsistencia. Por calle se entiende cualquier lugar distinto de una familia o de una institución de acogida, como infraestructuras públicas o privadas que comprenden edificios, patios y aceras.
 - **Artículo 294:** Por "niño en la calle" se entiende todo niño menor de 18 años que pasa la mayor parte de su tiempo en la calle, trabajando o no, y que mantiene relaciones con sus padres, su tutor o la persona a cargo de su custodia o de su protección.

- **Artículo 295:** Por "malos tratos habituales" que requieren intervención se entiende el sometimiento del niño a tortura, los abusos reiterados contra su integridad física, su reclusión, su privación habitual de alimentos o cometer habitualmente contra él cualquier acto de brutalidad que pueda afectar a su equilibrio afectivo, psicológico o físico.
- **Artículo 296:** Por "explotación sexual" del niño, varón o hembra, que requiere intervención, se entiende su sometimiento a prostitución, atentados al pudor, pornografía y pedofilia a título oneroso o gratuito, directa o indirectamente.
- **Artículo 297:** El abuso sexual del niño, que requiere intervención, implica su sometimiento a contactos sexuales por cualquier persona en situación de autoridad o de confianza, o por cualquier persona de la que el niño dependa.
- **Artículo 298:** Se considera "explotación económica" que requiere intervención la exposición del niño a la mendicidad o a la trata, o imponerle un trabajo que pueda privarlo de la escolarización o dañar su salud, su desarrollo o su integridad física o moral, así como su empleo con fines y/o en condiciones que contravengan el presente Código.
- **Artículo 299:** Se considera "caso de incapacidad de los padres, el tutor o la persona encargada de la custodia o de la protección" que requiere intervención el cambio en el comportamiento del niño con el fin de obstaculizar su control o seguimiento, la costumbre de abandonar el hogar familiar sin informar ni consultar a nadie, las ausencias sin aviso previo o el abandono prematuro de los estudios sin razón alguna.
- **Artículo 300:** Por niño con discapacidad se entiende todo niño que presente una limitación en el ejercicio de una o varias actividades básicas de la vida corriente como consecuencia de una deficiencia física, sensorial o mental congénita o adquirida.
- **Artículo 301:** En el sentido del presente Código, se denominan "instituciones educativas de protección o de reeducación" las instituciones de acogida o de colocación de niños, las instituciones de atención, orientación y/o de refugio para los niños y las instituciones de educación vigilada.
- **Artículo 302:** El Ministro a cargo de la infancia nombrará a un delegado de la infancia en cada prefectura.
- **Artículo 303:** Antes de entrar en funciones, el delegado de la infancia prestará el siguiente juramento ante el tribunal de primera instancia o el juzgado de paz territorialmente competente: "Juro asumir las funciones que me son confiadas con honor y fidelidad, velar por el respeto de la ley y observar el secreto profesional".
- **Artículo 304:** El delegado de la infancia tiene por cometido intervenir en todos los casos en los que se revele que la salud del niño o su integridad física o moral están amenazadas o expuestas a un peligro debido al medio en el que vive o a las actividades y actos que realiza, o en razón de los malos tratos que padece, y en particular en las situaciones difíciles previstas en el artículo 287 del presente Código.
- **Artículo 305:** Todas las personas, incluidas las sujetas al secreto profesional, tienen la obligación de señalar al delegado de la infancia toda situación que pueda constituir una amenaza para la salud del niño o para su integridad física o moral en el sentido de los párrafos 4 y 5 del artículo 287 del presente Código. Toda persona podrá señalar al delegado de la infancia todo aquello que, a su parecer, amenace la salud del niño o su integridad física o moral en el sentido de los restantes párrafos del artículo 287 del presente Código. Será obligatorio informar al delegado de la

infancia de todas las situaciones difíciles previstas por el artículo 287 del presente Código cuando la persona que haya detectado la existencia de tales situaciones forme parte de los colectivos encargados, por sus funciones, de dar protección y asistencia a los niños, como educadores, médicos, trabajadores sociales y todas las demás personas que se ocupan privadamente de la prevención y la protección del niño contra todo lo que pueda amenazar su salud y su integridad física y moral.

- **Artículo 306:** Toda persona mayor de edad tiene la obligación de ayudar a los niños que se presenten ante él informando o señalando al delegado de la infancia la existencia de una situación difícil que amenace al niño, a uno de sus hermanos o a cualquier otro niño en el sentido del artículo 287 del presente Código.
- **Artículo 307:** Ninguna persona podrá ser llevada ante los tribunales por haber cumplido de buena fe el deber de denuncia previsto en las disposiciones precedentes. Se prohíbe a todas las personas que divulguen la identidad de quien haya cumplido el deber de denuncia, salvo con el consentimiento de esta persona o en los casos previstos por la ley.
- **Artículo 308:** A estos efectos, el delegado de la infancia dispone de prerrogativas que lo habilitan legalmente para:
 - 1) Entrevistar al niño y a sus padres en relación con los hechos señalados;
 - 2) Realizar las investigaciones pertinentes y adoptar medidas adecuadas en favor del niño;
 - 3) Adoptar, sobre la base de las investigaciones sociales, las medidas preventivas adecuadas en favor del niño;
 - 4) Elaborar un informe sobre los actos que haya constatado en relación con los niños, que presentará al juez de menores;
 - 5) Proceder al seguimiento de la situación de los niños encarcelados, en colaboración con las autoridades judiciales.
- **Artículo 309:** El delegado de la infancia ejerce prerrogativas de funcionario de policía judicial, exclusivamente en el marco del cumplimiento de sus funciones. Sus facultades de policía judicial se ejercerán en las condiciones y los límites establecidos en el presente Código.
- **Artículo 310:** La protección judicial del niño corre a cargo de las jurisdicciones de menores. Estas son:
 - 1) El juez de menores;
 - 2) El Tribunal de Menores;
 - 3) La Sala especial de menores del Tribunal de Apelaciones;
 - 4) El Tribunal Penal Superior de Menores.
- **Artículo 311:** En los tribunales de primera instancia y en los juzgados de paz en los que sirvan dos o más jueces, el juez de menores será designado por orden del Presidente del tribunal o del juez de paz, teniendo en cuenta sus aptitudes y su interés en las cuestiones relacionadas con los niños. El titular del juzgado de paz desempeñará las funciones del juez de menores.

- **Artículo 312:** La competencia del juez de menores y el procedimiento a seguir ante este magistrado están regulados en los artículos 710 a 717 del Código de Procedimiento Penal. Los procedimientos de flagrante delito y de citación directa no se aplicarán a los niños en conflicto con la ley. La información es obligatoria en todas las fases del procedimiento.
- **Artículo 313:** El Tribunal de Menores está formado por el juez de menores, el Presidente y dos asesores. Los asesores titulares y suplentes son nombrados por el Ministro de Justicia por un período de cuatro años, y son escogidos entre personas de uno u otro sexo, mayores de 30 años de edad, ciudadanos de la República de Guinea que se distingan por su interés en las cuestiones relacionadas con los niños, y por su competencia. Antes de entrar en funciones, los asesores titulares y suplentes prestan juramento de cumplir correcta y fielmente sus funciones y de guardar religiosamente el secreto de las deliberaciones. Las funciones de la Secretaría son realizadas por el secretario principal del tribunal de primera instancia o del juzgado de paz o por uno de sus secretarios.
- **Artículo 314:** La competencia del Tribunal de Menores y el procedimiento que debe seguirse ante él están regulados por los artículos 721 a 730 del Código de Procedimiento Penal.
- **Artículo 315:** El Presidente Primero del Tribunal de Apelaciones designará por orden, entre los consejeros del Tribunal, a un consejero de la infancia. Este presidirá la Sala especial encargada de juzgar los recursos de apelación en causas relacionadas con menores, y será miembro de la Sala de Acusación cuando las causas tengan que ver con menores. El consejero de la infancia contará con la asistencia de dos consejeros del Tribunal de Apelaciones. El Secretario se elegirá de entre el personal de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. Las funciones de la fiscalía serán ejercidas por el Fiscal General, el Abogado General o uno de los suplentes generales.
- **Artículo 316:** La Sala especial de menores del Tribunal de Apelaciones conoce de los recursos de apelación contra los fallos dictados por el Tribunal de Menores.
- **Artículo 317:** Los recursos contra los fallos del Tribunal de Menores serán juzgados por la Sala especial de menores del Tribunal de Apelaciones encargada de las causas relacionadas con menores, dentro de los dos meses siguientes a la recepción del sumario.
- **Artículo 318:** El procedimiento es el mismo que se sigue ante el Tribunal de Menores.
- **Artículo 319:** Podrán ser objeto de apelación en las formas y plazos previstos por el Código de Procedimiento Penal:
 - Las resoluciones del juez de menores ante la Sala de Acusación;
 - Las decisiones del Tribunal de Menores ante la Sala especial de menores del Tribunal de Apelaciones.
- **Artículo 320:** Podrán ser objeto de recurso en las formas y plazos previstos por el Código de Procedimiento Penal:
 - Las sentencias de la Sala de Acusación;
 - Las sentencias de la Sala especial de menores;
 - Las sentencias del Tribunal Penal Superior de Menores.

- **Artículo 321:** Las vías de recurso podrán ser ejercidas por el menor o su representante legal o por su abogado o la fiscalía.
- **Artículo 322:** Los menores acusados de delitos graves que tengan más de 16 años de edad serán juzgados por el Tribunal Penal Superior de Menores. Este Tribunal, compuesto de 1 Presidente, 2 jueces asesores y 1 jurado de 6 miembros se reunirá durante el período de sesiones del Tribunal Penal Superior. El Presidente del Tribunal Penal Superior de Menores será designado y reemplazado, si procede, en las condiciones previstas a su respecto en los artículos 241 a 244 del Código de Procedimiento Penal. Los 2 jueces asesores serán escogidos, siempre que sea posible, entre los jueces de menores de la jurisdicción del Tribunal Penal Superior y designados en la forma prevista en los artículos 245 a 249 del Código de Procedimiento Penal. Los 6 miembros del jurado serán escogidos por sorteo para cada período de sesiones del Tribunal Penal Superior. Las funciones de la fiscalía en el Tribunal Superior Penal de Menores correrán a cargo de los miembros de la fiscalía del Tribunal de Apelaciones. El Secretario del Tribunal de Apelaciones ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal Penal Superior de Menores.
- **Artículo 323:** El Presidente del Tribunal Penal Superior de Menores y el Tribunal Penal Superior de Menores ejercerán, respectivamente, las facultades previstas en el Código de Procedimiento Penal.
- **Artículo 324:** El procedimiento ante esta jurisdicción se rige por los artículos 718 a 720 del Código de Procedimiento Penal. No obstante, el Tribunal Penal Superior de Menores se reunirá cuatro veces al año.
- **Artículo 325:** Todos los delitos, salvo los que entrañen la muerte de una persona, podrán ser recalificados y remitidos a un tribunal inferior teniendo en cuenta el tipo de infracción, su gravedad, los intereses afectados y las circunstancias del caso.
- **Artículo 326:** Los niños de 13 a 18 años a los que se les impute una infracción tipificada como falta, delito o delito grave no serán remitidos a las jurisdicciones penales de derecho común, sino que solo podrán ser juzgados por un juez de menores, el Tribunal de Menores o el Tribunal Penal Superior de Menores.
- **Artículo 327:** La competencia territorial del tribunal que conozca del caso se determinará en función de la residencia habitual del niño, de sus padres o de su tutor, o del lugar en el que cometió la infracción o en el que fue encontrado el niño, o bien en función del lugar al que se trasladó al niño, ya sea con carácter provisional o definitivo. El tribunal que conozca del caso podrá inhibirse en favor de otra jurisdicción del mismo rango si así lo exige el interés superior del niño.
- **Artículo 328:** La mediación es un mecanismo que tiene por objetivo lograr una conciliación entre el niño autor de una infracción, o su representante legal, y la víctima, su representante legal o sus derechohabientes. La mediación tiene por objetivo evitar las consecuencias de los procedimientos penales, asegurar la reparación del daño causado a la víctima, resolver los contratiempos resultantes de la infracción y contribuir a la rehabilitación del autor de esta. La mediación se acuerda sobre la base de una o varias de las siguientes medidas alternativas:
 - Indemnización;
 - Reparación material;
 - Restitución de la propiedad robada;
 - Servicios a la comunidad;
 - Excusas expresas presentadas de forma verbal o escrita a la víctima.

- **Artículo 329:** Las penas de privación de libertad aplicables a los menores de edad, cuando no excedan de los tres años, podrán cumplirse en forma de servicios a la comunidad. Un día de privación de libertad corresponderá a cuatro horas de servicios a la comunidad. El menor de edad condenado realizará, en principio, un mínimo de diez horas de servicios a la comunidad por semana.
- **Artículo 330:** La solicitud de cumplimiento de la pena de privación de libertad en forma de servicios a la comunidad se dirigirá por escrito al juez de ejecución de las penas. Este juez elegirá el lugar en el que se prestarán los servicios, fijará la fecha de comienzo de la prestación de los servicios a la comunidad e indicará cuál será la duración del servicio y de la jornada laboral.
- **Artículo 331:** Los servicios a la comunidad no son remunerados. Se realizarán en beneficio de un organismo con fin social o de utilidad pública, de una administración pública o de personas que necesiten asistencia. El cumplimiento de una pena de privación de libertad en forma de servicios a la comunidad presupone:
 - El consentimiento del menor de edad condenado;
 - La existencia de una ocupación adecuada en el ámbito de los servicios públicos;
 - La disposición y la aptitud del menor de edad condenado a cumplir los servicios y la presunción de que estará a la altura de las exigencias que implica el régimen de ejecución especial y no abusará de la confianza en él depositada.
- **Artículo 332:** El menor de edad condenado se ajustará a las instrucciones que le dé el juez de ejecución de las penas. Si el menor de edad condenado faltara al trabajo, recuperará las horas perdidas aunque la ausencia esté justificada. El menor de edad condenado tiene la obligación de notificar al juez de ejecución de las penas cualquier cambio de domicilio que tenga lugar durante el período en que preste servicios a la comunidad.
- **Artículo 333:** La decisión de recurrir a la mediación es de la incumbencia del fiscal de la República y el juez de menores. Tanto el niño como la víctima, o sus respectivos representantes legales, podrán solicitar este procedimiento. La mediación no podrá ser denegada si se pide conjuntamente. No se permitirá la mediación cuando el niño esté encausado por un delito sexual.
- **Artículo 334:** La solicitud de mediación será presentada ante el fiscal de la República o el juez de menores, ya sea por el niño o por su representante legal.
- **Artículo 335:** El Ministro de la Infancia tomará la decisión de designar a un mediador para la infancia en cada prefectura entre sus funcionarios, teniendo en cuenta su interés en las cuestiones relacionadas con la infancia y su competencia. Antes de entrar en funciones, el mediador prestará el siguiente juramento ante el tribunal de primera instancia o el juzgado de paz: "Juro cumplir fielmente mi misión con honor, honradez y neutralidad y observar en todas las circunstancias el secreto en lo que concierne a los hechos que se me sometan".
- **Artículo 336:** El mediador para la infancia tiene la misión de ayudar a las partes en litigio a encontrar una solución que sea aceptable para ambas y que no contravenga el orden público ni las buenas costumbres. El mediador controlará, cuando sea necesario, el debido cumplimiento de los compromisos. La tentativa de mediación penal tendrá lugar en un plazo de 30 días desde que se recurra al mediador. El acta del acuerdo y el informe redactado por el mediador a este efecto serán transmitidos al fiscal de la República o al juez de paz que, en el plazo más breve posible, los

someterán a la homologación del tribunal. En caso de que fracase la mediación penal, el mediador enviará su informe al fiscal de la República, quien valorará en última instancia la pertinencia de abrir una causa.

- **Artículo 337:** El acto de mediación, que rige para todas las partes, está exento de tasas de registro y timbre.
- **Artículo 338:** La mayoría de edad penal se fija en 18 años. La edad del niño se determinará en relación con la fecha de comisión del delito. También servirán a su determinación la presentación de documentos de estado civil, la sentencia declarativa correspondiente o cualquier otro documento corroborado por un examen médico. En caso de contradicción, la jurisdicción que conozca del caso determinará en última instancia la edad del delincuente. Cuando en el acta del Registro Civil se precise únicamente el año de nacimiento, se considerará que este tuvo lugar el 31 de diciembre de dicho año. Cuando se precise el mes, se considerará que tuvo lugar el último día de dicho mes.
- **Artículo 339:** El niño al que se le impute una infracción tipificada como delito o delito grave no será remitido a las jurisdicciones penales de derecho común, sino que solo podrá ser juzgado en las jurisdicciones de menores. Los actos cometidos por un niño de 10 años no podrán ser objeto de tipificación ni enjuiciamiento penal. El niño de 13 años de edad que sea declarado culpable se beneficiará de la circunstancia eximente de la minoría de edad. Los niños de 10 a 13 años solo podrán ser objeto de las medidas de protección, asistencia, supervisión y educación previstas por la ley. La circunstancia atenuante o eximente de la minoría de edad beneficiará a los niños de 16 a 18 años en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal. En materia de delitos y delitos graves, la circunstancia atenuante de la minoría de edad producirá los efectos previstos en el artículo 48 del Código Penal.
- **Artículo 340:** Desde el momento de la detención de un niño, el oficial de la policía judicial informará inmediatamente de esa medida a los padres, el tutor o la persona o servicio responsable del niño. Los oficiales de la policía judicial no podrán tomar declaración al niño acusado ni emprender ningún procedimiento sin haber dado aviso previo al fiscal de la República competente o al juez de menores. En todos los casos, el niño solo podrá prestar declaración al oficial de la policía judicial en presencia de una persona que responda por él: su progenitor, su tutor, la persona a cargo de su custodia o un abogado. El niño debe ser informado en un plazo lo más breve posible y de manera directa de los actos que se le imputan, de su derecho a asistencia letrada y de su derecho a contar con la presencia de un progenitor o tutor. Todo niño encausado por un delito obtendrá asistencia letrada gratuita. En caso de que el niño o sus representantes legales no hayan elegido a un abogado, el fiscal de la República, el juez de paz, el juez de menores o el juez de instrucción pedirán al Presidente del Colegio de Abogados que designe a un abogado de oficio.
- **Artículo 341:** El juez de instrucción solo podrá imponer a los niños de 13 a 18 años la prisión preventiva en un centro de detención como medida de último recurso y cuando considere imposible adoptar ninguna otra disposición. En ese caso, los niños permanecerán reclusos en una zona separada de la de los adultos por un período máximo de cuatro meses, cuando el procesamiento sea por un delito común, o de seis meses cuando se trate de un delito grave.
- **Artículo 342:** Los hijos de reclusas se beneficiarán de un trato especial. Las madres permanecerán reclusas en entornos que no perjudiquen su estado de salud ni el de los niños. Estos serán tratados con humanidad y dignidad. Las mujeres embarazadas y las madres de lactantes y de niños de corta edad que hayan sido imputadas o

declaradas culpables de violaciones del derecho penal no serán encarceladas con sus hijos.

- **Artículo 343:** Cuando concluya la instrucción, el juez instructor remitirá al menor, si procede, al Tribunal de Menores. El Tribunal dictará un fallo a puerta cerrada tras haber oído al niño, a los testigos, a los padres, a los tutores o las personas a cargo de su custodia, así como a la fiscalía y al abogado designado para su defensa. Cuando se disponga la adopción de medidas preventivas, el Tribunal adoptará una de las siguientes medidas:

- 1) Entrega del niño a su familia;
- 2) Acogimiento del niño, hasta los 18 años de edad, por una persona digna de confianza o en una institución caritativa o un centro de reeducación adecuado.

En este último caso, la medida de acogimiento será revisada por el juez de menores cada tres meses. El juez de menores tiene la obligación de proceder al seguimiento de las decisiones adoptadas en relación con los menores en colaboración con los servicios competentes, realizando visitas para informarse de su estado y de su grado de aceptación de la medida decidida, y de ordenar, en su caso, exámenes médicos o psicológicos o investigaciones sociales. El juez de menores puede, ya sea de oficio o a petición de la fiscalía, el niño, sus padres o su tutor, o sobre la base del informe del Responsable de la Libertad Vigilada, pronunciarse de manera inmediata sobre los diferentes obstáculos para la ejecución y sobre todos los casos de fuerza mayor.

- **Artículo 344:** Cuando un niño de 13 a 18 años sea procesado por un delito:
 - Si se decide que actuó sin discernimiento se le pondrá en libertad pero, según las circunstancias, será entregado a los padres, a una persona o a una institución caritativa, o como medida de último recurso, a un centro de reeducación apropiado, durante el número de años fijados por la sentencia, sin que excedan del período comprendido hasta la fecha en que cumpla 18 años de edad.
 - Si se decide que actuó con discernimiento, la pena que se pronuncie contra él no será superior a la mitad de la que le habría correspondido de haber cumplido 18 años. El Tribunal de Menores podrá siempre imponerle una medida educativa o de servicio a la comunidad.
- **Artículo 345:** En ningún caso se impondrá la pena capital o la cadena perpetua sin remisión a los delitos cometidos por niños que fueran menores de 18 años en el momento de los hechos. Cuando un niño mayor de 13 años y menor de 16 sea declarado culpable de delitos graves:

Si se determina que ha actuado con discernimiento, se le podrán aplicar las penas siguientes:

- De 5 a 7 años de prisión si el delito es sancionable con pena de muerte o cadena perpetua;
- De 2 a 5 años de prisión si el delito es sancionable con pena de reclusión criminal o de detención criminal de carácter temporal;
- De 1 a 3 años de prisión si el delito es sancionable con pena de inhabilitación para el ejercicio de los derechos cívicos.

- **Artículo 346:** Al niño de 16 a 18 años que sea declarado culpable de delitos graves se le podrán aplicar las penas siguientes:

- De 5 a 10 años de prisión si el delito es sancionable con pena de muerte o cadena perpetua;
- Pena de prisión por un tiempo equivalente a la mitad, como máximo, del que se le habría impuesto, si el delito es sancionable con pena de reclusión criminal de 10 a 20 años o de 5 a 10 años o con pena de detención criminal de 10 a 20 años o de 5 a 10 años;
- De 2 a 5 años de prisión como máximo si el delito es sancionable con pena de inhabilitación para el ejercicio de los derechos cívicos.

En todos los casos, se podrá prohibir al niño que haga acto de presencia, durante 5 años como mínimo y 10 años como máximo, en los lugares que le sean señalados a este efecto.

- **Artículo 365:** Cuando un niño fuese retenido, detenido o secuestrado como rehén, ya sea para preparar o facilitar la comisión de un delito, para favorecer la huida o asegurar la impunidad de los autores o cómplices de un delito o para pedir el pago de un rescate, la ejecución de una orden o el cumplimiento de una condición, el culpable será sancionado con la pena de muerte. No obstante, la pena será de detención criminal temporal de 10 a 20 años si el niño retenido, detenido o secuestrado como rehén es puesto en libertad voluntariamente, sin que se haya ejecutado ninguna orden ni cumplido ninguna condición, en un plazo inferior a cinco días desde la retención, la detención o el secuestro. No podrán beneficiarse de circunstancias atenuantes los acusados que sean reconocidos culpables del delito mencionado en el primer párrafo cuando la toma de rehenes sea causa de la muerte de cualquier persona o de la persona tomada como rehén, ya sea mientras se encontraba en poder de sus captores o como consecuencia de las heridas y la violencia sufridas durante su secuestro.
- **Artículo 366:** Ningún niño guineo menor de 18 años podrá salir del territorio nacional si no cuenta con una autorización especial expedida por las autoridades de su lugar de residencia y con el consentimiento de los padres, el tutor o la persona que tenga la custodia del niño. El traslado o la retención se considerarán ilícitos:
 - Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, en virtud del derecho vigente en el Estado en que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención;
 - Cuando este derecho se hubiese ejercido en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.
- **Artículo 367:** Toda persona culpable de:
 - 1) Secuestro, ocultación y desaparición de niños;
 - 2) Sustitución de un niño por otro;
 - 3) Atribución de la maternidad de un niño real o imaginario a una mujer que no lo ha dado a luz será sancionada con la pena de reclusión criminal temporal de 5 a 10 años y con una multa de 250.000 a 1.500.000 francos guineos.

- **Artículo 368:** Será sancionada con penas de prisión de 16 días a 3 meses y multa de 50.000 a 200.000 francos guineos, o con una de las dos penas, toda persona que:
 - Habiendo asistido a un parto, no haya hecho la declaración que impone la normativa sobre el registro civil;
 - Habiendo encontrado un niño recién nacido, no lo haya entregado al funcionario del registro civil.

La presente disposición no se aplicará a la persona que haya aceptado encargarse del niño y que haya hecho una declaración a este efecto ante la autoridad administrativa del lugar en el que el niño fue encontrado.

- **Artículo 369:** Las personas que, por sí mismas o por mediación de otras personas, expongan o abandonen a un niño o a una persona con discapacidad que no pueda protegerse a sí misma a causa de su estado físico o mental, serán, por este mismo hecho, condenadas a penas de prisión de 1 a 3 años y multa de 50.000 a 200.000 francos guineos. En el caso de los ascendientes u otras personas con autoridad sobre la persona con discapacidad o a cargo de su custodia, la pena será de 2 a 5 años de prisión y multa de 50.000 a 500.000 francos guineos.

115. A través de las disposiciones expuestas, el Código del Niño hace particular hincapié en la especialización del personal del sistema penal y penitenciario, del procedimiento judicial aplicable y del trato de los menores privados de libertad.

Artículo 15, relativo a la prohibición de invocar una prueba obtenida mediante tortura en un procedimiento

116. El Código de Procedimiento Penal de la República de Guinea otorga garantías a todos los imputados frente a las actuaciones del juez de instrucción durante los interrogatorios y careos, tal y como se enuncia en los artículos siguientes:

- **Artículo 116:** En la primera comparecencia, el juez de instrucción constatará la identidad del acusado, le comunicará expresamente cada uno de los hechos que se le imputan y le informará de su derecho a no declarar. Esta advertencia se hará constar en autos. Cuando el acusado desee hacer declaraciones, estas serán recibidas inmediatamente por el juez de instrucción. El juez informará al acusado de su derecho a escoger un representante legal entre los miembros del colegio de abogados o los profesionales habilitados para el ejercicio de la abogacía. Esta advertencia se hará constar en autos. La asistencia de un defensor será obligatoria cuando el acusado padezca una discapacidad que pueda comprometer su defensa. En tal caso, si el acusado no ha escogido un defensor, el juez le asignará uno de oficio. La parte civil legalmente constituida también tendrá derecho a contar con la asistencia de un abogado desde su primera declaración. En la primera comparecencia, el juez comunicará al acusado que debe notificar con antelación todos sus cambios de domicilio y que puede, asimismo, elegir domicilio en el territorio jurisdiccional del tribunal competente.
- **Artículo 120:** El acusado y la parte civil solo podrán ser sometidos a interrogatorio o careo, salvo que renuncien expresamente a ello, si sus abogados están presentes o han sido debidamente citados. La renuncia deberá hacerse constar en el encabezado de los autos. Si el abogado reside en el lugar en que se lleve a cabo la instrucción, será convocado como mínimo dos días antes del interrogatorio por carta certificada o notificación, en ambos casos con acuse de recibo. Si el abogado no reside en el lugar en que se lleve a cabo la instrucción, este plazo se ampliará a ocho días. El sumario se pondrá a disposición del abogado del acusado como mínimo 24 horas

antes de cada interrogatorio o careo, y a disposición del abogado de la parte civil como mínimo 24 horas antes de la declaración de esta última.

"El caso del ataque a la residencia privada del Jefe de Estado": numerosas denuncias de tortura en julio de 2011

117. Según las autoridades, la noche del 18 al 19 de julio de 2011 el domicilio privado del Jefe de Estado Alpha Condé fue objeto de un ataque por parte de un comando armado con el propósito de asesinar al Presidente de la República. Desde el día siguiente se realizaron redadas al mando del Teniente Coronel Claude Pivi y del Coronel Moussa Thiegboro Camara con el objetivo de detener a los autores y responsables de ese ataque. Al menos 25 militares fueron detenidos con gran celeridad, la mayoría de manera brutal y sin respetar los procedimientos legales de detención. El Comandante Sidiki Camara y el Comandante Alpha Oumar Boffa Diallo (AOB) sufrieron actos de violencia en el momento de su detención. También se detuvo a civiles en los días posteriores. La mayor parte de las detenciones se realizaron fuera de todo marco jurídico y las personas detenidas fueron conducidas a lugares de detención ilegales. Durante su detención, varios civiles fueron víctimas de tortura. Al menos un civil falleció en condiciones que no se han esclarecido en el batallón del cuartel general del campamento Almamy Samory Touré.

118. Tras la apertura de una investigación judicial por la fiscalía ante el tribunal de primera instancia de Dixinn (Conakry II), el Comandante Alpha Oumar Boffa Diallo, el Comandante Sidiki Camara y otros fueron encausados por la fiscalía y condenados por el Tribunal Penal Superior de Conakry en su período de sesiones de diciembre de 2012.

119. En relación con los actos de tortura que tuvieron lugar durante la captura y la detención extrajudicial de los acusados, los abogados de la defensa pidieron a la fiscalía que se abriese una investigación sobre las circunstancias de los actos de tortura y el homicidio que se habían constatado durante el procedimiento en curso. Sin embargo, lamentablemente no se dio curso a las denuncias de tortura presentadas durante el procedimiento, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución de Guinea, de mayo de 2010, y en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 16, relativo a los delitos vinculados con la tortura

120. El Código de Conducta de las Fuerzas de Defensa y de Seguridad establece, en sus artículos 11 y 12, que:

"En el ejercicio de las funciones de mando, no se dará ni ejecutará ninguna orden contraria al derecho interno, al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos.

Ninguna situación excepcional o de emergencia podrá justificar las violaciones de los derechos humanos.

El poder político velará por que las operaciones militares y de seguridad que ordene, incluso para el mantenimiento del orden público y la paz, se ejecuten de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Código de Conducta, del derecho interno, del derecho internacional y del derecho internacional humanitario.

Los miembros de las fuerzas de defensa serán considerados individualmente responsables de sus actos en caso de violación de las normas del derecho nacional, del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

El poder político no podrá en ningún caso recurrir a las fuerzas de defensa y de seguridad para restringir el ejercicio pacífico, legítimo y legal de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, consagrados en la Constitución.

Las fuerzas de defensa y de seguridad deben respeto, protección y asistencia a toda la población civil, en particular a las personas y grupos vulnerables, sobre todo en tiempo de conflicto armado.

Los comandantes de las fuerzas de defensa y de seguridad velarán por que las relaciones entre sus efectivos y la población civil sean armoniosas y se caractericen por la confianza mutua.

En sus relaciones con la población civil, el personal de las fuerzas de defensa y de seguridad evitará todo acto o comportamiento (tortura, robo, vandalismo, etc.) que pueda menoscabar la credibilidad y el honor de sus instituciones. El control civil y democrático de las fuerzas de defensa y de seguridad por el Estado y las instituciones públicas se ejercerá con transparencia y sentido de la responsabilidad."

121. En los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del mismo Código se dispone que las fuerzas de defensa y de seguridad tienen la obligación:

- "De reforzar su capacidad para responder a los nuevos desafíos en materia de derechos humanos;
- En el caso de los mandos y los agentes, de responder de sus actos;
- De proteger y asistir a todas las personas que lo necesiten;
- De atenerse a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario incluso en las situaciones de emergencia o excepcionales."

III. Logros y perspectivas

A. Los logros

En el marco institucional

122. La existencia, desde el año 2000, del Comité Nacional de Lucha contra el SIDA y la Orden N° 056/2009/PRG/SGG, de 29 de octubre de 2009, relativa a la prevención, la atención y el control del VIH y del sida, ponen de relieve la voluntad manifiesta del Gobierno de Guinea de proteger a los enfermos de esta pandemia contra la estigmatización y el abandono.

123. La Ley contra la Mutilación Genital Femenina (MGF) y sus textos de aplicación, aprobados en 2003, y el Código del Niño, aprobado en 2008, reprimen a los autores de estos delitos en los siguientes artículos:

- **Artículo 403:** Toda persona culpable de infligir malos tratos físicos o psicológicos a niños, o de privarlos voluntariamente de cuidados o alimentos, ya sea en el ámbito familiar, escolar, institucional, o de otra índole, será castigada con una pena de prisión de uno a dos años y multa de 100.000 a 250.000 francos guineos, o con una de estas dos penas.
- **Artículo 404:** Si estas acciones contra el niño son causa de un derramamiento de sangre, una lesión o una enfermedad, la pena será de uno a tres años de prisión y la multa de 100.000 a 500.000 francos guineos. Si se produce la muerte del menor, el culpable será castigado con la cadena perpetua.

- **Artículo 405:** Por mutilación genital femenina se entiende toda ablación total o parcial de los órganos genitales externos de niñas, jóvenes o mujeres, y/o cualquier otra operación relativa a estos órganos.
- **Artículo 406:** Todas las formas de mutilación genital femenina practicadas por cualquier persona, sea cual fuere su condición, están prohibidas en la República de Guinea.
- **Artículo 407:** Toda persona que, con métodos tradicionales o modernos, haya practicado o favorecido las mutilaciones genitales femeninas, o haya participado en ellas, será culpable de actos violentos voluntarios cometidos contra la persona que ha sufrido la mutilación. Todo acto de esta naturaleza será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años y una multa de 300.000 a 1.000.000 de francos guineos, o con una de las dos penas. Los ascendientes o cualquier otra persona con autoridad sobre el niño o a cargo de su custodia y que haya autorizado la mutilación genital femenina serán castigados con las mismas penas que los autores.
- **Artículo 408:** Si la mutilación genital femenina ha provocado una enfermedad, el autor o los autores serán castigados con una pena de prisión de cinco a diez años y con multa de 1 a 3 millones de francos guineos.
- **Artículo 409:** Si se produce la muerte de la menor, el autor o los autores serán castigados con una pena de prisión de 5 a 20 años.
- **Artículo 410:** Los responsables de las estructuras sanitarias, tanto públicas como privadas, han de garantizar que las víctimas de la mutilación genital femenina acogidas en sus centros reciban los cuidados más apropiados. Las autoridades públicas competentes serán informadas sin demora para que puedan seguir la evolución del estado de la víctima e iniciar las actuaciones previstas en las disposiciones precedentes.

124. La mutilación genital femenina es una práctica tradicional profundamente arraigada en las costumbres y tradiciones de las sociedades africanas en general y de la sociedad guinea en particular. Sigue constituyendo una forma de violencia hacia las niñas y las mujeres, cuyas graves consecuencias físicas y psicológicas tienen efectos nefastos para su salud.

125. En Guinea se practica la ablación en todas las regiones, independientemente del nivel de desarrollo socioeconómico.

126. Según los resultados de la Encuesta Demográfica y de Salud (EDSIII), el 96% de las niñas y mujeres han sufrido esta práctica, entre ellas casi la totalidad de las mujeres en edad reproductiva. La práctica de la mutilación/ablación genital femenina se distribuye entre los distintos grupos de edad de la siguiente manera: primera infancia (34%); niñas de 5 a 9 años (32%); niñas de entre 10 y 14 años (27%); chicas jóvenes/mujeres de 15 años o más (3%).

127. A pesar de los programas de concienciación puestos en marcha en los últimos años, son todavía muchos los que fomentan esta práctica, alegando esencialmente su carácter iniciático y social. Durante mucho tiempo, la sociedad ha considerado la ablación como un proceso de socialización que conduce a las niñas al aprendizaje de la vida en comunidad y al respeto de la jerarquía social. Sin embargo, hay que reconocer que actualmente los ritos relativos a esta práctica no pasan de ser simples operaciones quirúrgicas.

Algunas fechas o acciones destacadas

128. La voluntad política del Gobierno de Guinea se ha afirmado y materializado desde los años 90, en particular mediante:

- La Declaración de 1985 del Comité Militar de Recuperación Nacional (CMRN) por la que se prohíbe la mutilación genital femenina;
- La aprobación de la Ley N° L/010/2000, de 10 de julio de 2000, sobre la Salud Reproductiva en la República de Guinea, que reprime en particular los actos de violencia contra las mujeres y los niños, como la mutilación genital femenina, la explotación de la prostitución, las prácticas tradicionales nocivas y la pedofilia;
- La participación de Guinea en diversas reuniones nacionales e internacionales relativas a la mutilación genital femenina, entre ellas:
 - Dakar, 1994, reunión organizada por el Comité Interafricano sobre las Prácticas Internacionales (CIAF) para tratar de la mutilación genital femenina;
 - Etiopía, 2003, Conferencia sobre la Tolerancia Cero a la Mutilación Genital Femenina;
 - La Conferencia Regional del África Occidental y Central celebrada en Lomé (Togo), en 2000, sobre la Protección de los Derechos del Niño y de la Mujer;
 - El Taller de Abuja (Nigeria) sobre el Plan Estratégico relativo a la Violencia contra la Mujer en la Región de la CEDEAO, celebrado en marzo de 2006.

Sobre el terreno

129. El Gobierno de Guinea, sus asociados para el desarrollo y las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en esta esfera han elaborado varias estrategias sobre el terreno en el marco de la lucha contra esta práctica:

- La ejecución del Plan Regional de Acción para Acelerar la Eliminación de las Mutilaciones Genitales Femeninas, elaborado por la OMS en 1997;
- La elaboración de un Plan Estratégico Decenal (2003-2013) armonizado con el Plan Mundial, de conformidad con las recomendaciones de la Conferencia Internacional celebrada en Addis Abeba (Etiopía) en febrero de 2013 sobre el tema "Tolerancia cero a la mutilación genital femenina";
- La realización de emisiones de radio y televisión, y la redacción de artículos sobre la mutilación genital femenina.

130. La creación en 2010 de la Oficina para la Protección de Género, la Infancia y las Costumbres en el Ministerio de Seguridad y de Protección Civil constituye un compromiso del Gobierno de Guinea de seguir especializando a los servicios de la policía para mejorar la protección de los niños y las mujeres.

131. El Mediador de la República existe desde 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución.

132. Desde 2010, se han designado puntos focales en materia de derechos humanos en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Seguridad y Protección Civil y la Alta Comandancia de la Gendarmería Nacional.

133. Desde 2011 se ha redinamizado la Inspección General de las Fuerzas Armadas para reforzar el control de las actividades de las unidades militares y sancionar los abusos cometidos por los oficiales, suboficiales y soldados rasos.

134. El Decreto N° D289/PRG/SGG/2011, de 28 de noviembre de 2011, sobre el establecimiento del Código de Conducta de las Fuerzas de Defensa y de Seguridad. Se ha reforzado la legislación para adaptar el antiguo Código de Conducta a la realidad actual y a

la necesidad de que las fuerzas de defensa y de seguridad promuevan y protejan los derechos humanos.

135. La aprobación y promulgación del Código de Justicia Militar N° 002/CNT/, de 17 de enero de 2012, ha permitido fortalecer la legislación penal e institucionalizar la jurisdicción militar, que conoce de las infracciones de carácter militar propiamente dichas y los delitos de carácter ordinario cometidos por militares en campamentos, durante las misiones, en los desplazamientos, y en el país anfitrión.

136. La Ley N° 003/CNT/, de 17 de enero de 2012, relativa al Estatuto del Personal de la Justicia Militar contribuye a especificar la calidad de los miembros del cuerpo de justicia militar y del personal auxiliar de la justicia militar.

137. La institución en 2012 del Estado Mayor de la Gendarmería como Alta Comandancia y Dirección de la Justicia Militar muestra la voluntad del Gobierno de Guinea de disociar la Gendarmería Nacional de la Comandancia General Militar, en beneficio del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Justicia.

138. La creación del Ministerio de Derechos Humanos y Libertades Públicas por el Decreto N° D/109/PRG/SGG, de 5 de octubre de 2012, y el Decreto N° D/2012/130/PRG/SGG, de 4 de diciembre de 2012, es reflejo de la voluntad del Presidente de la República de llevar a la práctica la política del Gobierno en materia de promoción y protección de los derechos humanos en la República de Guinea.

139. El Decreto N° D293/PRG/SGG/2012, de 6 de diciembre de 2012, versa sobre la disciplina general en el ejército.

140. En el marco del fortalecimiento reglamentario, el Gobierno de Guinea, mediante su política de reforma del sector de la seguridad, ha empezado a redactar un código que agrupe y armonice en un único documento los diferentes textos.

141. A modo de ejemplo, la introducción de la teoría de la "bayoneta inteligente" en este texto constituye un hito en el proceso de creación de un ejército republicano.

142. La habilitación de oficiales de la policía judicial por el Fiscal General desde 2012 es uno de los avances más importantes en la aplicación de las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Penal:

• **Artículo 14:** Tienen la condición de Oficiales de la Policía Judicial:

- 1) Los Oficiales de la Gendarmería.
- 2) Los Suboficiales de la Gendarmería que ejerzan las funciones de Comandante de Brigada o Jefe de Cuartel.
- 3) Los Directores de los Servicios de la Policía.
- 4) Los Comisarios de Policía.
- 5) Los Inspectores de Policía.
- 6) Los Agentes de Policía.
- 7) Los oficiales y suboficiales cadetes de la Gendarmería, designados nominativamente por decreto del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Defensa, previa aprobación de una Comisión.
- 8) Los funcionarios de la Policía designados nominativamente por decisión del Ministerio de Justicia a propuesta de las autoridades bajo cuyas órdenes prestan servicio, previa aprobación de una Comisión. El Ministerio de Justicia y el Ministro competente deciden conjuntamente la composición de las Comisiones previstas en los párrafos 7 y 8.

- **Artículo 15:** Los funcionarios mencionados en el artículo precedente no pueden ejercer efectivamente las atribuciones propias del cargo de Oficial de la Policía Judicial ni alegar esta condición a menos que sean asignados a un puesto que conlleve dicho ejercicio, y en virtud de una decisión del Fiscal General del Tribunal de Apelaciones que les habilite a ejercer esas atribuciones a título personal. El ejercicio de estas atribuciones quedará suspendido temporalmente durante el tiempo en que participen, como unidad constituida, en una operación de mantenimiento del orden. Cuando pertenezcan a un servicio cuya competencia exceda de la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones, la decisión de habilitación la tomará el Fiscal General del Tribunal de Apelaciones en el lugar en el que desempeñe sus funciones. La valoración del Oficial de Policía Judicial habilitado por el Fiscal General se tendrá en cuenta para toda decisión de ascenso. Las condiciones de la concesión, revocación y suspensión por un tiempo determinado de la habilitación prevista en el párrafo precedente se establecen por decisión conjunta del Ministerio de Justicia y de los Ministros competentes.

Aprobación y promulgación de las leyes relativas al estatuto especial de la policía y de la protección civil, de 12 de enero de 2013

143. El Gobierno de Guinea, en el marco de su política de reforma del sector de la seguridad, ha dotado a la policía nacional y a la protección civil, por primera vez en la historia de la legislación guineana, de un instrumento jurídico que regula estas fuerzas públicas.

144. Este estatuto permitirá, entre otras cosas, subsanar las deficiencias del reclutamiento, la formación, la organización, el trato y el equipamiento de los servicios de policía y de protección civil.

Creación del Consejo Superior de la Magistratura en virtud de la Ley Orgánica N° 055, de 17 de mayo de 2013

145. La elección y la entrada en funciones de los miembros del Consejo Superior de la Magistratura representan un avance considerable en el proceso de reforma del sector de la justicia y de la independencia de la magistratura, por una parte, y en la gestión de la disciplina y de la carrera de los jueces, por la otra.

Aprobación y promulgación de la Ley N° 054, de 17 de mayo de 2013, sobre el Estatuto Particular de los Jueces

146. Con objeto de mejorar las condiciones de trabajo de los jueces y apoyar su independencia en el ejercicio de sus funciones, así como fortalecer el marco jurídico de la profesión, el Gobierno de Guinea propuso la aprobación y la promulgación de esta Ley.

Establecimiento de la Asamblea Nacional el 13 de enero de 2014

147. El Estado guineano, por intermedio de la Comisión Electoral Nacional Independiente (CENI), organizó el 28 de septiembre de 2013 las elecciones legislativas que dieron lugar a la constitución de la Asamblea Nacional actual, segundo pilar del equilibrio constitucional, el 13 de enero de 2014. Su primera sesión legislativa, convocada el 7 de abril de 2014 por decreto del Presidente de la República, marcó el final de un largo proceso de transición.

148. La Asamblea Nacional, que tiene por cometido controlar las actividades del Gobierno y aprobar las leyes, es uno de los pilares del estado de derecho.

149. En su sesión ordinaria de 17 de abril de 2014, el Consejo de Ministros aprobó un proyecto de decreto por el que se instituye el Comité Interministerial de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Derechos Humanos y Libertades Públicas. Este Comité funcionará de conformidad con las disposiciones siguientes:

- **Artículo 1:** De conformidad con las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se crea un Comité Interministerial de Derechos Humanos, que dependerá del Ministerio de Derechos Humanos y Libertades Públicas;
- **Artículo 2:** El Comité Interministerial de Derechos Humanos es una estructura de apoyo y asesoramiento del Ministerio de Derechos Humanos y Libertades Públicas;
- **Artículo 3:** El Comité tiene competencias transversales y nacionales sobre la observación de la promoción y la protección de los derechos humanos en la República de Guinea. Su misión consiste en:
 - Velar por la conformidad de los instrumentos jurídicos de derechos humanos ratificados con las leyes y reglamentos vigentes;
 - Elaborar y enviar los informes iniciales y periódicos relativos a los derechos humanos a los mecanismos subregionales, regionales e internacionales;
 - Aconsejar y orientar al Gobierno y a las instituciones republicanas acerca de las cuestiones de derechos humanos;
 - Promover la ratificación de nuevos instrumentos jurídicos de derechos humanos;
 - Supervisar la aplicación de las recomendaciones y observaciones dirigidas a Guinea por todos los mecanismos de protección de los derechos humanos;
 - Formular recomendaciones al Gobierno a través de Ministerio de Derechos Humanos.

150. La reestructuración de la Escuela Nacional de Policía y Protección Civil en enero de 2014 puso fin a más de diez años de deficiencias en el proceso de reclutamiento y formación de los efectivos de la policía nacional y de la protección civil. La reestructuración permitirá incluir cursos de capacitación en derechos humanos en los planes de formación inicial y continua de los comisarios, los oficiales, los suboficiales y los agentes de policía.

151. En el mes de febrero de 2013, el Ministerio de Derechos Humanos y Libertades Públicas hizo una gira por el interior del país para visitar las comisarías de policía, las brigadas de gendarmería y las prisiones civiles. El objetivo era concienciar a los responsables de la aplicación de la ley, a fin de eliminar la práctica de la tortura, respetar los plazos de la prisión preventiva y mejorar las condiciones de la detención.

152. El 26 de junio de 2013, con ocasión del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, el Gobierno de Guinea y la Oficina Regional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guinea organizaron una ceremonia de concienciación en favor de todas las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

153. Los días 17, 18 y 20 de diciembre de 2013, el Ministerio de Derechos Humanos y Libertades Públicas, con el respaldo financiero del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), organizó talleres de formación en las regiones de Kindia, Labé, Kankan y N'Nzérékoré destinados a los agentes encargados de aplicar la ley y a los agentes penitenciarios. Mediante esta iniciativa se concienció a 150 gendarmes, policías y agentes

penitenciarios para que eliminaran la práctica de la tortura en sus funciones como policías judiciales y personal penitenciario.

En el marco judicial

Casos de tortura que han tenido consecuencias judiciales

Condenas dictadas por el Tribunal Penal de Conakry en diciembre de 2012 contra gendarmes por actos de tortura en la causa *El Ministerio Público contra el Sargento Jefe de la Gendarmería Momo Bangoura y otros*

154. Moussa Deen Diaré, alumno del Liceo 28 de septiembre de Kindia, fue detenido el 20 de febrero de 2012 por gendarmes del escuadrón móvil N° 7 por el robo de una motocicleta y conducido al escuadrón móvil de la gendarmería N° 7 de Kindia, siendo torturado hasta la muerte. Cuando esta información se propagó por la ciudad, muchos jóvenes salieron a la calle en Kindia, y provocaron disturbios y enfrentamientos con las fuerzas del orden. A fin de restablecer el orden, el personal de la gendarmería fue sustituido y se constituyó una comisión de investigación para establecer las circunstancias exactas de la muerte del Sr. Diaré. Como resultado de esta investigación, siete gendarmes del escuadrón móvil N° 7 fueron inculcados por la fiscalía por "golpes y lesiones voluntarias" que causaron la muerte.

155. El 19 de diciembre de 2012, el Sargento Jefe de la Gendarmería Momo Bangoura fue condenado a 15 años de prisión por el Tribunal Penal de Conakry, en su período de sesiones de 2012. Durante las actuaciones ante el tribunal, el Sargento Jefe reconoció haber torturado a la víctima para que reconociera los cargos que se le imputaban. Otros tres gendarmes fueron condenados a dos años de prisión con remisión condicional de la pena.

"El caso de las torturas de octubre de 2010": inculpación de oficiales superiores en febrero y julio de 2013

156. El 29 de mayo de 2012, el Fiscal del tribunal de primera instancia de Dixinn (Conakry II) inició una investigación judicial por "detención ilegal, secuestro, golpes y lesiones voluntarias, abuso de autoridad, y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones" contra personal de seguridad del General Sekouba Konaté, Presidente de la Transición, quienes presuntamente detuvieron, privaron de libertad arbitrariamente y torturaron a 17 personas, en presencia y siguiendo las instrucciones del Comandante Sékou Resco Camara, ex-Gobernador de la ciudad de Conakry, el General Nouhou Thiam, ex Jefe del Estado Mayor y General del ejército del régimen de transición, y el Comandante Sidiki Camara, apodado "De Gaulle", antiguo jefe de la guardia presidencial durante la transición.

157. En consecuencia, los días 14 y 25 de febrero de 2013, el Comandante Sékou Resco Camara y el General Nouhou Thiam fueron inculcados por su presunta responsabilidad en este asunto.

158. El 31 de julio de 2013, el juez inculcó al Comandante Aboubacar Sidiki Camara por su presunta responsabilidad en los hechos y dictó prisión preventiva contra él.

En diciembre de 2013 se suspendió en sus funciones a tres oficiales de alta graduación de la Gendarmería Nacional, por actos de tortura en el caso *Balla Condé*

159. En el caso mencionado anteriormente, el Ministro Delegado para la Defensa decretó la suspensión en sus funciones, hasta nueva orden y por "falta grave", del Coronel Salifou Camara, Comandante de la Gendarmería Regional de Kankan, el Teniente Coronel

Mamadou Ciré Bah, Comandante del escuadrón móvil N° 9 de Kankan, y el Capitán Oumar Sampil, Comandante adjunto de este escuadrón móvil.

160. En la mañana del 16 de diciembre de 2013, en un programa de la emisora de radio Espace FM, el Ministro de Derechos Humanos y Libertades Públicas dijo que era preciso ir más allá de las sanciones administrativas y hacer justicia para el conjunto de víctimas de este caso, así como para otras víctimas de casos similares.

161. Es importante reconocer que las sanciones disciplinarias son un primer signo positivo que simboliza la voluntad de las autoridades guineas de no permitir la práctica de la tortura en el país. Sin embargo, estas sanciones disciplinarias, aunque loables, deben ir acompañadas de sanciones penales.

162. Con esta finalidad, se inició una investigación judicial.

"El caso relativo a los hechos de 28 de septiembre de 2009"

163. Si bien ha habido una cierta evolución en este caso, ello no ha sido suficiente. En 2013, el panel de jueces encargado de este expediente escuchó el testimonio de cientos de víctimas que se habían constituido en parte civil y, en el contexto de esta misma iniciativa, un gendarme fue inculcado por violación y encarcelado, y se encuentra en espera de juicio.

164. Asimismo, se produjo la inculpación de altas personalidades del Estado, un comandante y dos coroneles del ejército, lo que es un signo evidente de la voluntad de nuestro Estado de hacer justicia en relación con este caso.

165. Sin embargo, la institución judicial de la República de Guinea, caracterizada por su complejidad y lentitud, es un obstáculo para el seguimiento y la tramitación final de los procedimientos.

166. Es importante señalar que la colaboración entre la República de Guinea y la Corte Penal Internacional en la tramitación de este asunto es satisfactoria.

Casos de tortura que no han tenido consecuencias judiciales

167. Pese a los avances significativos, otros muchos casos confirmados de torturas denunciadas por la sociedad civil han quedado sin resolver. Estas dificultades se deben, entre otras cosas, a:

- Las deficiencias del sistema judicial;
- La formación insuficiente de ciertos agentes de las fuerzas de defensa y de seguridad, y el desconocimiento de los instrumentos que prohíben la práctica de la tortura;
- Las instalaciones inadecuadas de los centros de detención;
- El silencio de las víctimas;
- La cultura de la impunidad;
- La delincuencia del Estado.

En el plano sociocultural

168. En la actualidad, la sociedad guinea está cada vez más concienciada de los efectos nocivos de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los últimos años. Esto es resultado de:

- La organización de campañas de concienciación contra la violencia, dirigidas a la población;
- La renuncia a los castigos corporales en la familia;
- La prohibición formal de los castigos corporales en los centros de enseñanza secundaria por las autoridades de la educación nacional;
- La prohibición formal del maltrato físico y psicológico de los niños en el ámbito familiar, escolar, institucional u otro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 403 y ss. del Código del Niño.

B. Las perspectivas

En el plano institucional

169. El Gobierno de Guinea ha emprendido un programa de reformas de los sectores de la seguridad y la justicia a través de los ministerios encargados de la defensa nacional, la seguridad y la protección civil, la justicia, el medio ambiente y las finanzas.

170. Las principales perspectivas de esta reforma son, entre otras:

- La entrada en funciones del Tribunal Militar;
- El fortalecimiento de la policía de proximidad;
- La revisión del organigrama de la Policía Nacional y de la justicia.

171. El Ministerio de Derechos Humanos y Libertades prevé acciones conexas para acompañar a este proceso de reforma, entre otras las siguientes:

- La creación del Observatorio de las Detenciones Arbitrarias y la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- La creación del Observatorio de la Violencia contra la Mujer y las Personas Vulnerables;
- El establecimiento de un servicio telefónico de asistencia para los casos de violaciones de los derechos humanos;
- El Observatorio contra la Impunidad;
- El establecimiento de puntos focales en materia de derechos humanos en los servicios de seguridad regionales, las comisarías centrales y las comisarías urbanas de las 33 prefecturas del país;
- La inclusión de la enseñanza de los derechos humanos en el sistema educativo en general, y en los planes de formación de las fuerzas de defensa y de seguridad en particular;
- La instauración de un Comité Interministerial sobre Derechos Humanos;
- El establecimiento de la Institución Nacional Independiente de Derechos Humanos (INIDH);
- La firma del acuerdo de asociación con los medios de comunicación para la educación en los derechos humanos.

En el plano legislativo y reglamentario

172. El Gobierno de Guinea ha emprendido un amplio programa de reforma para mejorar el marco legislativo y legal de la lucha contra la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

- La ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- La ratificación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones;
- La ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- La ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- La ratificación de los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas;
- Los proyectos de ley del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal que definen y tipifican expresamente la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- El proyecto de ley de revisión del Código de Justicia Militar;
- El proyecto de ley de la libertad de manifestación, y el mantenimiento y el restablecimiento del orden;
- El proyecto de revisión de la Ley Orgánica sobre la Composición, la Organización y el Funcionamiento de la Institución Nacional Independiente de Derechos Humanos;
- El proyecto de ley de la organización judicial.

En el plano sociocultural

173. El Gobierno de Guinea, en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, sensibiliza a la población a todos los niveles en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a fin de promover el cambio de las mentalidades y los comportamientos.

174. Además, el Ministerio de Derechos Humanos y Libertades Públicas prevé realizar en 2014 un documental sobre la práctica de la tortura en Guinea, organizar campañas de concienciación en el ámbito escolar y supervisar los lugares de detención a fin de prevenir las situaciones de tortura, proteger a las víctimas y mejorar las condiciones de la privación de libertad.

Conclusión

175. Debido a su historia sociopolítica, su fragilidad institucional y la ausencia de cultura social y democrática, es indudable que en la República de Guinea se han registrado graves violaciones de los derechos humanos en general y prácticas contrarias a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

176. El Gobierno de la República de Guinea, consciente de esta realidad, debe afrontar con coraje y determinación todos estos casos de violaciones de los derechos humanos para

garantizar a cada ciudadano guineo y a toda persona que viva en Guinea el disfrute efectivo de sus derechos y libertades.

177. Esta labor, que es una obligación imperativa del Estado en su condición de principal deudor en materia de derechos humanos, debe operar sobre los parámetros tanto estructurales como coyunturales.

178. La práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes persisten en la sociedad guinea, en detrimento de los valores humanos consagrados en nuestra Constitución y en las convenciones internacionales de derechos humanos.

179. Ya sean infligidos por los servicios de defensa y de seguridad o por particulares, los actos de tortura o los tratos crueles y degradantes reflejan la incapacidad del Estado de hacer respetar y aplicar, mediante la institución judicial, las normas jurídicas relativas a la protección de los derechos humanos y las libertades.

180. Esta realidad ha sido perceptible en Guinea desde su independencia hasta nuestros días.

181. En efecto, varios casos confirmados de graves violaciones de derechos humanos y torturas han quedado impunes como consecuencia de la delicuescencia del Estado, las deficiencias del poder judicial y las múltiples crisis sociopolíticas (comunitarismo, cuestiones étnicas, y actos de violencia), sin olvidar la militarización de la gobernanza durante más de un cuarto de siglo, cuyos efectos culturales aún perduran.

182. Desde que se instauró la Tercera República, el Gobierno de Guinea se esfuerza en aplicar todos los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos y, por ende, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

183. No obstante, es necesario reconocer la insuficiencia de estos esfuerzos, habida cuenta de los desafíos y problemas a los que nos enfrentamos. Además, la cultura de la impunidad, que supone un estímulo para que se repitan estos actos, y las diversas deficiencias institucionales (administrativas y judiciales), constituyen obstáculos a la efectividad de las diferentes reformas iniciadas.

184. Sin duda, se han adoptado numerosas medidas de tipo legislativo, administrativo y social para aplicar los instrumentos jurídicos de derechos humanos en general y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en particular. Entre otras, cabe mencionar las siguientes:

- Las disposiciones de la nueva Constitución de mayo de 2010, cuyo Título II aborda exclusivamente las cuestiones de derechos humanos en general y de la tortura en particular.
- El proyecto de ley sobre la revisión del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y del Código de Justicia Militar (que actualmente se está elaborando y se encuentra en fase de finalización) se considera necesario para que la Convención pueda aplicarse plenamente en el plano interno. Esta perspectiva saludable seguramente dará lugar a la existencia jurídica de una definición formal de la noción de tortura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como a la instauración del régimen que le es propio.
- La entrada en funciones del Tribunal Militar, de conformidad con los ideales de derechos humanos y los principios relativos a las debidas garantías procesales.
- La especialización y la profesionalización de los oficiales de la policía judicial (gendarmería y policía) a través de programas formales de enseñanza de los derechos humanos en general y de la tortura en particular.

- Las campañas de educación y de concienciación contra las prácticas contrarias al respeto de la dignidad de la persona humana.

185. El Gobierno de Guinea, si bien reconoce la magnitud de la tarea y la complejidad del desafío, reitera su voluntad de continuar trabajando en pro de la edificación de un verdadero estado de derecho que respete los principios universales de derechos humanos y, por consiguiente, de aplicar todas las recomendaciones y observaciones dimanantes del examen periódico universal (EPU) de 4 de mayo de 2010, en particular las relativas a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

186. El Gobierno reafirma su voluntad de hacer de nuestro país un estado de derecho que respete todos sus compromisos internacionales relativos a la promoción y protección de los derechos humanos.

187. Por esta razón, al tiempo que acoge con satisfacción la colaboración de la sociedad civil nacional e internacional y el apoyo inquebrantable de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a través de su Oficina Regional en Guinea, nuestro Gobierno está abierto a otros consejos, observaciones, apoyos y colaboraciones en interés de la promoción y protección de los derechos humanos en todas sus dimensiones.
